



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 423

Bogotá, D. C., lunes 25 de agosto de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2003 SENADO

por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 26 toda persona...

“Las profesiones legalmente reconocidas podrán organizarse en colegios únicos por profesión, cuya existencia se sustentara en el interés publico o social. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos”.

La ley...

Artículo 2°. El numeral 2 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones:

2. Conocer y analizar el Balance General consolidado del sector público, el estado de la ejecución presupuestal y el estado de la deuda pública, previamente auditados por el Contralor General de la República, para que en ejercicio del control político se adelanten las acciones que de ella se llegaren a derivar, según la ley.

Artículo 3°. Los numerales 3, 11 y el inciso final del artículo 268 de la Constitución Política quedarán así:

“Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

3. Auditar y dictaminar, antes de la legislatura siguiente al período fiscal al cual corresponde, el balance general consolidado del sector público, el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados e informes contables elaborados y presentados por el Contador General de la Nación, dentro de los diez primeros días de la legislatura siguiente al período al cual corresponde la información, a la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes.

11. Presentar informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, así como evaluar y conceptuar sobre la situación de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley.

Suprímase el inciso final del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4°. El artículo 354 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 354. La contabilidad de los recursos públicos es una función pública que ejercerá la Contaduría General de la Nación, mediante la uniformidad, centralización y consolidación, cualquiera sea la actividad que se realice con los mismos.

La Contaduría General de la Nación es una entidad de la rama ejecutiva de carácter especial, adscrita a la Presidencia de la República, a cargo del Contador General de la Nación, encargada de consolidar el balance general del sector público, el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados contables de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, según la ley.

Corresponde al Contador General de la Nación determinar las normas de contabilidad que deben regir en el país para los sectores público y privado, llevar el registro de la deuda pública y enviar al Contralor General de la República, tres meses después de concluido el año fiscal, el balance general del sector público, el estado de la ejecución presupuestal, estado de la deuda pública y demás estados contables que determine la ley, para su auditoría, dictamen”.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República busca ante todo estrategias efectivas que permitan luchar a fondo contra la corrupción y la politiquería, lo cual hace necesario adoptar reformas sustanciales a algunos textos constitucionales que permitan aunar esfuerzos de las profesiones e instituciones, que como la Contaduría General de la Nación y la Junta Central de Contadores, deben contribuir, por su inmensa responsabilidad social con este propósito; igualmente reformular, en lo sustantivo, algunas materias relativas al control fiscal

del Tesoro y de la Hacienda Pública, con el fin de dotarlos de instrumentos más adecuados para enfrentar el reto que plantea el desorden en la información, observado en las finanzas gubernamentales.

La tarea del reordenamiento de la situación fiscal mediante reformas a la legislación tributaria y la racionalización del gasto público no es suficiente, por lo que consideramos la urgente necesidad de acometer ajustes más profundos al marco constitucional en materia contable-financiera y contable-presupuestal

En el presente proyecto de acto legislativo se proponen una serie de modificaciones inaplazables para que las Instituciones que conforman la Estructura del Estado, desarrollen la función para la cual fueron creadas cumpliendo con los principios de separación de funciones y colaboración armónica del artículo 113 de la Constitución Política en materias trascendentales como son las competencias relativas a la contabilidad pública que tiene la Rama Ejecutiva, en cabeza del Contador General y su relación con aquellas del Contralor General de la República, que son las de fiscalización y control.

En este orden de ideas, entraremos a describir, en detalle, cada uno de los cambios propuestos conforme al orden establecido en el actual articulado.

Se considera necesario introducir una modificación al artículo 26 de la Carta, con el fin de lograr que los colegios de profesionales obedezcan en su organización y funcionamiento, al interés público o social, más que a la simple voluntad del derecho de asociación, por el alto riesgo social que la propia Constitución le reconoce; siendo por lo tanto necesario considerar que estas instituciones contribuyan más con el cumplimiento de las funciones propias del Estado que a intereses individuales o personalistas de determinados grupos que polarizan la filosofía que el constituyente les quiso plasmar; ello sin perjuicio de que un determinado grupo de profesionales puedan agruparse por regiones o sectores como asociaciones para determinados fines distintos de los que se persiguen con la organización de las profesiones en colegios únicos.

Del artículo 178. Una de las atribuciones actuales de la Cámara de Representantes, es la de examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

Como uno de los propósitos de esta reforma no solo es dar consistencia material a las finanzas públicas, sino también funcional, esta labor debe limitarse exclusivamente a conocer y examinar lo que en adelante se denominará el Balance General Consolidado de la Nación, función que se hará sobre el documento presentado por el Contralor General de la Nación una vez haya dictaminado, lo cual no obsta para que la Corporación solicite la información que sea necesaria y ejerza el control político que le es natural.

La razón fundamental de eliminar el fenecimiento por parte de la Cámara de Representantes, función que en la práctica es ejercida a través de la Comisión Legal de Cuentas, radica en el hecho de que si el Contralor General de la República ya la ha analizado y ha dictaminado sobre el mismo, no tiene sentido que otra instancia repita la misma operación, la que jurídica y operativamente es inocua, ante la duplicidad que se presenta. Es simplemente pretender "matar un muerto", amén de otras consecuencias jurídicas cuyo alcance no ha sido establecido ni evaluado en su verdadera dimensión, no obstante la evidente contradicción.

La modernización del Estado, en el área financiera o de la Hacienda Pública en particular, en aquellos países donde se ha venido instrumentando para ponerla a tono con los rápidos y dinámicos cambios, tanto políticos, como administrativos y tecnológicos, ha dejado como experiencia, justamente, el que se definan con absoluta precisión las competencias de las instancias que intervienen en las diversas fases integrantes del proceso o del sistema financiero público, a efectos de articular ordenadamente las actividades que en el interior del mismo se dan.

De esta forma, se reducen a sus precisas y justas dimensiones las funciones de registrar contablemente y las de controlar la gestión fiscal de los responsables de los bienes del Estado y los recursos del tesoro público. En el mismo sentido y con fundamento en los resultados contables y del control fiscal, se dará un objetivo control político.

Del artículo 268. En concordancia con la modificación pretendida en el artículo anterior de este proyecto de acto legislativo, sobre las funciones relativas al examen que realice el Contralor General de la República al balance general de la Nación, es pertinente introducir la concordancia correlativa en el artículo 268 que describe las atribuciones de este servidor público.

Del artículo 354. Además de unos cambios formales para hacer más clara su redacción, se proponen tres modificaciones respecto al artículo 354 de la Constitución Política.

La primera de ellas tiene por objeto centralizar la consolidación de la información contable y presupuestal en el Contador General de la Nación. Para hacer congruentes las normas constitucionales con esta propuesta, se hacen unas modificaciones formales en el numeral segundo del artículo 178 de la Constitución, sobre las funciones particulares de la Cámara de Representantes, y el numeral trece del artículo 268 relacionado con las funciones del Contralor General de la República, arriba explicadas. La función consolidadora es de carácter administrativo y el hecho de que la Contraloría General de la República no la ejecute no quiere decir que está eximida de ejercer control fiscal sobre dicho proceso; al contrario, lo que sucede es que si se sustrae de la consolidación del presupuesto, adquiere mayor independencia para pronunciarse respecto del mismo, ya que no actúa como juez y parte.

La segunda modificación que se plantea busca eliminar esa escisión que se presenta entre los responsables de adelantar la contabilidad financiera y los del registro de las operaciones presupuestales.

En el sector público, es necesario tener presente que si bien es cierto la "columna vertebral" del mismo se ubica en el presupuesto anual, del denominado sistema financiero, su "médula" es el plan de desarrollo; la contabilización de las operaciones equivale a la "memoria" que permite a ese sistema, registrar las operaciones, y ver reflejadas en cifras para su análisis las acciones que el Estado adelantó en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

En consecuencia, los modernos sistemas de administración financiera estatal, no separan tan abruptamente los registros presupuestales de los financiero-patrimoniales. Una y otro, forman parte de un solo sistema. Es decir, son subsistemas del sistema de administración financiera pública, del que además forman parte entre otros, el subsistema de tesorería, y deuda pública, en el entendido de que la contabilidad es una sola que nos brinda la información consolidada que requiere la administración financiera.

El Sistema de Control fiscal es, definitivamente, un elemento externo que se articula con el de administración financiera, y fundamentalmente con el del control político, en cabeza de los cuerpos colegiados, según el nivel que correspondan.

Uno de los grandes cuellos de botella de la administración pública colombiana, reconocido así por los especialistas, lo constituye sin lugar a dudas, la ubicación de funciones que se presenta entre los responsables de adelantar la contabilidad de la ejecución presupuestal y aquellos encargados del registro de las operaciones financiero-patrimoniales.

Si entendemos el sistema financiero del sector como un todo integrado por diversos subsistemas, necesariamente debemos concluir que la interrelación y la interdependencia de unos con otros conduce al logro del objetivo común, cual es el administrar de manera eficiente, eficaz, económica y efectiva los medios financieros elegidos por el Estado, para alcanzar los fines que la Constitución Política y la ley han dispuesto.

En esa perspectiva, la contabilidad del presupuesto y la contabilidad financiera-patrimonial, deben estar en cabeza de la rama ejecutiva. De hecho lo son en la praxis del sector. La función pública del control fiscal, como corresponde por mandato de la carta suprema, se ejerce en forma posterior y selectiva. Eso significa que de ninguna manera se inmiscuye en asuntos típicamente administrativos. Su objeto de estudio lo constituyen: la gestión financiera, los resultados, la eficiencia, la eficacia, la economía y la efectividad con que obraron el gobierno y sus agentes, en el manejo de los recursos públicos.

La tercera modificación, consiste en precisar al término de siete meses, como el plazo para la presentación del balance general de la Nación y demás estados financieros, por parte del Contralor General de la República al Congreso, con el fin de que el Contador General disponga de un plazo mínimo de tres meses para efectuar su consolidación.

De esa manera, mientras una se encarga de agrupar en un solo documento los estados financieros y verificar el cumplimiento de las metodologías de registro e incorporación de la información, la otra, concomitante pero independientemente, adelanta las labores de auditoría que le han sido conferidas.

Es la misma situación lógica que nos presenta el sector privado, en la que el revisor fiscal (equivalente, guardadas proporciones, al contralor) le presenta a la junta directiva y a la asamblea de accionistas o de socios, el dictamen a los estados financieros que el contador de la empresa somete a su consideración, con sus respectivas notas y con el aval del gerente, con quien además es responsable solidario.

Asimismo, y con mayor razón, en el sector público debe obrarse con similar lógica, si consideramos que el Contralor General de la República es un funcionario de origen corporativo, propuesto por la Rama Judicial del poder público y elegido por la Rama Legislativa para que lo represente en el ejercicio del control.

Por estas razones y con el ánimo de que se fije un norte en materia contable y de control fiscal en el país para evitar el hecho de ser juez y parte, además de la duplicidad de funciones, sometemos a

consideración del honorable Congreso de la República el presente acto legislativo que reforma parcialmente la Constitución Nacional.

Luis Elmer Arenas Parra, Jairo Clopatofsky Ghisays, Alfonso Angarita B., Héctor Helí Rojas, Carlos Sánchez O., Oscar Zuluaga, Senadores de la República, y otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2003 Senado, *por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2003 SENADO

por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los estados financieros y otros asuntos relacionados.

TÍTULO I

DE LA FISCALIZACION INDIVIDUAL

Artículo 1°. *Derecho de inspección permanente.* Cuando no exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general quienes integren el máximo órgano de dirección de un ente económico, con sujeción a las reglas previstas en esta ley podrán examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico.

Artículo 2°. *Derecho de inspección temporal.* Cuando exista Revisoría Fiscal, los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, o en general los integrantes del máximo órgano de dirección del ente económico, podrán ejercer el derecho de inspección solamente durante el término de convocatoria a las reuniones del máximo órgano, el cual no podrá ser inferior a quince días hábiles cuando hayan de considerarse rendición de cuentas, informes de gestión de los administradores, estados financieros u otra información de carácter contable.

En este caso, el derecho de inspección se ejercerá durante los días y horas hábiles, en las oficinas principales de la administración del ente económico y comprenderá únicamente, además de los informes y documentos que vayan a ser analizados en la respectiva reunión, los que les sirvan de soporte o fuente y los informes que sobre los mismos haya emitido la Revisoría Fiscal.

Artículo 3°. *Solicitud de presentar información.* Cuando un titular del derecho de inspección lo hubiese solicitado por escrito al representante legal principal, enviando copia a la Revisoría Fiscal, con una antelación no menor de tres días hábiles, en la respectiva reunión del máximo órgano, el representante legal informará de manera detallada y soportada sobre asuntos relacionados con el orden del día.

Artículo 4°. *Delegación del derecho de inspección.* La facultad contemplada en los artículos anteriores podrá ser delegada, bajo responsabilidad del delegante, en forma temporal o permanente. El delegatario del derecho de inspección en aspectos relacionados con contabilidad y control será siempre contador público.

Artículo 5°. *Reglamentación del derecho de inspección.* El máximo órgano, mediante reglamentos elaborados con sujeción a la ley, podrá regular las condiciones de modo, tiempo y lugar para el ejercicio del derecho de inspección. En dichos reglamentos se consagrarán los casos y las condiciones en que podrán reproducirse los documentos objeto de la inspección.

Estos reglamentos podrán ampliar los casos en que habrá lugar y la duración del derecho de inspección, pudiendo incluso convertirlo en derecho de inspección permanente.

Según la naturaleza del ente económico, los reglamentos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros del máximo órgano, o por quienes representen la mayoría de las partes de interés, cuotas, acciones o derechos, en que se halle dividido el capital.

En ningún caso el derecho de inspección se extenderá a los documentos que versen sobre los secretos industriales, los empresariales o sobre datos que de ser divulgados causen detrimento al ente económico.

Artículo 6°. *Responsabilidad por el ejercicio del derecho de inspección.* La inspección individual se consagra en beneficio personal y exclusivo de su titular e implica responsabilidad de este por los daños y perjuicios que se deriven de la forma como se ejerza, del uso o divulgación indebido o desleal de la información que se obtenga a través de ella.

Artículo 7°. *Controversias sobre el derecho de inspección.* Las controversias que surjan en relación con la derecho de inspección que se consagra en este título, que no sean solucionadas en forma amigable o en virtud de conciliación o arbitramento, serán resueltas por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control del ente económico, en todos los casos con observancia del procedimiento verbal.

Cuando la autoridad considere que hay lugar al suministro de información impartirá la orden respectiva. Para estos efectos las entidades gubernamentales mencionadas ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a la Constitución.

Artículo 8°. *Sanción por impedir el derecho de inspección.* Quienes incumpliendo sus deberes sin justa causa impidieren el pleno ejercicio del derecho de inspección, o conociendo de tal hecho se abstuvieren de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de multa, remoción o terminación del vínculo jurídico correspondiente, e indemnizarán por los daños y perjuicios que se deriven de su conducta. La cuantía máxima de las multas no excederá de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

La remoción o desvinculación deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por las autoridades mencionadas en el artículo anterior. Serán ineficaces de pleno derecho las decisiones adoptadas con violación de los requisitos exigidos para el derecho de inspección o cuando se haya impedido su ejercicio.

TITULO II DE LA REVISORIA FISCAL

CAPITULO I

Definición y funciones

Artículo 9°. *Definición.* La Revisoría Fiscal es una institución de origen legal, de carácter profesional, a la cual corresponde por ministerio de la ley y bajo la dirección de un contador público, con sujeción a las normas que le son propias, con el propósito de crear confianza pública, fiscalizar el ente económico y rendir informes, dando fe pública en los casos previstos en la ley.

Con sujeción a la presente ley y sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que incumben a otras personas, órganos e instituciones, la Revisoría Fiscal procurará que sus acciones otorguen seguridad a quienes interactúen con el ente económico, con relación a la eficacia y eficiencia de las operaciones, la integridad, certeza, confiabilidad y pertinencia de la información, el cumplimiento de las disposiciones y la diligencia de sus administradores.

Artículo 10. *Marco conceptual de la Revisoría Fiscal.* La Revisoría Fiscal es un instrumento de orden público económico, se justifica en el interés público, en cuanto este requiere seguridad con relación a las actuaciones de los entes económicos, responsabilidad de quienes los administran y protección de los patrimonios económicos, culturales y ecológicos de la comunidad.

La Revisoría Fiscal es autónoma y permanente, debe ser estructurada en cada caso en forma proporcional a las características del ente económico que fiscaliza y está llamada a actuar oportuna y racionalmente.

Quienes conforman la institución de la Revisoría Fiscal deben ser independientes, idóneos, íntegros, libres de conflictos de interés, competentes, juzgar y obrar en forma objetiva, equitativa, veraz y diligente y actuar en forma personal y directa.

La ley les reconoce independencia de criterio profesional, de acceso a la evidencia y de expresión de su juicio. Les exige competencia a nivel de conocimientos, actitudes y habilidades.

La objetividad supone preexistencia de patrones predicables a las conductas de los fiscalizados, la necesidad de obtener evidencia válida, confiable, suficiente y de origen conocido e impone coherencia entre la evidencia y los informes.

La actuación racional de la Revisoría Fiscal supone un sano escepticismo frente a las aserciones que debe comprobar, así como la ponderación de riesgos, la determinación de niveles de seguridad o precisión, la ejecución de acciones previamente planeadas de acuerdo con las características propias de cada ente fiscalizado y exige la utilización de procedimientos técnicos.

El interés público y la facultad de dar fe pública implica responsabilidad. Esta conlleva dar cuenta de sus propias gestiones, abstenerse de causar daño injustificadamente y de utilizar o difundir indebidamente información privilegiada o reservada.

Artículo 11. *Funciones.* Para el cumplimiento de los objetivos consagrados en su definición y con sujeción a su marco conceptual, la Revisoría Fiscal debe fiscalizar:

1. Los procesos de diagnóstico del entorno y de viabilidad del ente, de autoevaluación del ente económico, de generación, adopción y realización de planes, de seguimiento de su ejecución, las operaciones, las acciones encaminadas a estimular el cumplimiento o corregir las desviaciones, las mecánicas de protección, asignación y racionalización del uso de los recursos, los sistemas de verificación de la calidad de sus bienes y servicios, todo ello enmarcado dentro de los objetivos propios del ente fiscalizado y de las normas legales y estatutarias aplicables.

2. El control organizacional, comprendiendo íntegramente sus elementos, los cuales son: El ambiente de control, los procesos de información y comunicación, los de identificación, prevención y neutralización de riesgos, los de aprovechamiento de oportunidades y neutralización de amenazas, los procedimientos de control y las acciones de supervisión sobre el control organizacional.

3. El sistema de información contable, incluyendo sus procesos de identificación, medición, clasificación, reconocimiento, acumulación, valoración, revelación, representación e interpretación de los hechos socioeconómicos del ente y del impacto social de los mismos.

4. Las actividades del ente económico en cuanto a su reflejo en los sistemas de información y a la manera como se ajusten, en modo, tiempo y lugar, a las disposiciones legales, las normas estatutarias y las decisiones de sus órganos.

5. Los actos que realicen los administradores del ente económico para informarse suficientemente, ponderar los riesgos y oportunidades de sus determinaciones, neutralizar amenazas, decidir razonable, leal y oportunamente, estimular y corregir el comportamiento de la organización y rendir puntual y completa cuenta de sus gestiones.

6. Los procesos de evaluación sobre la continuidad del ente económico.

Artículo 12. *Dedicación.* La dedicación mínima legal del Revisor Fiscal al cumplimiento de sus obligaciones de planeación, dirección y supervisión del funcionamiento de la institución, se fija en el veinte por ciento (20%) de la dedicación que corresponda en conjunto y en cada caso concreto a la institución de la Revisoría Fiscal, de acuerdo con el principio de proporcionalidad consagrado en el marco conceptual.

No menos del ochenta por ciento (80%) de las horas totales de dedicación a una Revisoría Fiscal debe ser ejecutado por contadores públicos.

Para los efectos de esta ley, la capacidad laborable máxima legal de cualquier persona natural se establece en mil ochocientas (1.800) horas anuales.

En todo caso, un contador público, revisor fiscal, no podrá serlo en más de tres (3) entes económicos.

Artículo 13. *Derechos y facultades.* Para el cumplimiento de sus funciones, en armonía con su marco conceptual, la Revisoría Fiscal y en su caso el Revisor Fiscal tiene, por ministerio de la ley, los siguientes derechos y facultades:

1. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones y sus resultados, los bienes, derechos, obligaciones y documentos del ente económico, pudiendo utilizar todo tipo de procedimientos y tecnologías de fiscalización.

2. Obtener respuesta a las solicitudes de información requerida para el cumplimiento de sus funciones, de los funcionarios y empleados del ente fiscalizado y de las terceras personas que interactúen con este, y solicitar a las autoridades gubernamentales que ejercen fiscalización, inspección, vigilancia o control que investiguen y sancionen las conductas que violen este derecho, según su gravedad, con multa, cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, o con remoción del cargo.

3. Apoyarse para sus dictámenes y atestaciones en evidencia obtenida de terceros, especialistas en la materia de que se trate, previa valoración de la idoneidad de esta y de sus autores.

4. Para rendir los informes que le corresponden, convocar a los órganos del ente económico o, si es el caso, hacer incluir en el orden del día la consideración de los mismos.

5. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de los órganos colegiados y comités del ente económico. Para este efecto se le informará oportunamente de las respectivas convocatorias.

6. Nombrar y remover delegados para que, bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, realicen funciones específicas, que podrán incluir aspectos tributarios y expidan informes sobre asuntos concretos. Estos delegados deberán reunir las mismas calidades y estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los Revisores Fiscales. En cuanto impliquen gestión ante terceros, su designación y facultades se inscribirán en el registro competente.

7. Tratándose de la Revisoría Fiscal de una entidad matriz o controlante y para el solo propósito de emitir informes consolidados, instruir a los Revisores Fiscales de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinar sus trabajos. También podrá en este caso, con el mismo propósito, practicar los procedimientos, incluida la consulta de los soportes de fiscalización, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y calidad de las labores realizadas por los Revisores Fiscales de las subordinadas.

8. Ser informado de oficio por los administradores de cualquier suceso, proyecto o decisión, que pueda alterar significativamente el funcionamiento de la entidad.

9. Ser informado directamente de todo reparo o censura que se formule respecto de su labor.

10. Ser informado por escrito por los administradores, en el día hábil inmediatamente siguiente a aquel en el cual estos tomen la decisión o fueren notificados de la obligación de presentar cualquier información que deba ser atestada o dictaminada por el Revisor Fiscal.

11. Disponer de recursos y remuneración adecuados y oportunos.

12. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Quienes conformaron la institución de la Revisoría Fiscal, aunque ya no la integren, podrán ejercer los derechos de que

tratan los numerales 1 y 2 y la frase final del numeral 7 de este artículo, únicamente con respecto a los períodos durante los cuales hicieron parte de esta y con el fin exclusivo de rendir las explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.

Artículo 14. *Deberes y obligaciones.* Por ministerio de la ley, en armonía con su marco conceptual, son deberes y obligaciones del Revisor Fiscal, los siguientes:

1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, soportar y concluir las acciones de fiscalización que requiere el cumplimiento de sus funciones.

2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponden y efectuar acciones de seguimiento sobre los mismos. El Revisor Fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, utilizando la redacción que juzgue adecuada. No podrá predeterminarse el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.

3. Abstenerse de divulgar los hechos que conozca en ejercicio de sus funciones por medios y en oportunidades distintas de los informes regulados en esta ley.

4. Colaborar con las entidades gubernamentales en los términos de la presente ley.

5. Actuar con sujeción a las normas propias de la Revisoría Fiscal.

6. Vigilar que al interior del ente fiscalizado no se permita, tolere o fomente el ejercicio ilegal de las profesiones y las prácticas restrictivas de comercio.

7. Inscribir su nombramiento y actualizar el registro respectivo, conforme a la presente ley.

8. Avisar por escrito a quien sea competente para solucionar la situación, de cualquier evento que le impida el ejercicio del cargo.

9. Hacer entrega del cargo al sucesor del Revisor Fiscal e informarle con la amplitud suficiente para que este pueda continuar, sin interrupción, con las funciones de fiscalización. Así mismo, rendir los informes que correspondan sobre las actuaciones cumplidas hasta la fecha de retiro.

10. Cursar y aprobar, al menos cada año, programas de actualización profesional en materias que guarden relación directa con las funciones propias de la Revisoría Fiscal, de intensidad total, igual o superior, a cien (100) horas académicas.

11. Los demás que consagren las leyes y los que siendo compatibles con estas establezcan los estatutos.

Parágrafo. Son normas propias de la Revisoría Fiscal, además de las previstas en esta ley, las que en ejercicio de la facultad reglamentaria expida el Gobierno Nacional, y en lo no previsto en ellas, las normas de la profesión contable.

Artículo 15. *Colaboración con las autoridades.* La Revisoría Fiscal debe colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan fiscalización, inspección, vigilancia o control de la respectiva entidad. Esta obligación comprende y se circunscribe a:

1. Dentro del plazo que se fije para ello, que en todo caso no será inferior a dos (2) días hábiles:

- Permitir el examen de la documentación de su trabajo, con sujeción al procedimiento de inspección previsto en la presente ley;
- Suministrar copia de sus informes.

2. Atestar o dictaminar, según sea el caso, la información que de acuerdo con las normas legales los entes económicos deban suministrar a las autoridades, incluidas las declaraciones tributarias. Dicha información deberá ser preparada y certificada por los administradores del ente económico y puesta a disposición para su atestación o dictamen con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que deba ser enviada por el ente económico a la autoridad respectiva. La atestación o dictamen solo será procedente cuando ella sea requerida

por las normas legales, se trate de datos que deberían haber sido examinados por la Revisoría Fiscal en ejercicio de sus funciones, que puedan verificarse a través de documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. Informar, cuando los administradores no lo hagan dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su ocurrencia, de los hechos que, conforme a las normas legales, sean causal de sometimiento de la entidad a vigilancia, supervisión especial, control, toma de posesión, concordato, liquidación obligatoria, revocatoria de sus licencias de operación o permisos de funcionamiento, declaratoria de disolución, suspensión o cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, cierre de establecimientos y, en general, de cualquier situación que indique que el ente económico no podrá seguir funcionando normalmente. El informe del Revisor Fiscal deberá cursarse el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en este artículo para los administradores.

4. Poner en su conocimiento los demás casos en los cuales la entidad fiscalizada o sus administradores sean renuentes a adoptar o ejecutar las correcciones que se deriven de los errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales, condiciones reportables o desviaciones significativas advertidas por la Revisoría Fiscal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en el cual se cerciore de dicha renuencia.

Parágrafo. Los estados financieros solo se tendrán como presentados ante las autoridades cuando se reciba la atestación o el dictamen de la Revisoría Fiscal exigido por la ley. La obligación de depositar estados financieros en el correspondiente registro solo se entenderá cumplida cuando se acompañe el respectivo dictamen, si este fuere obligatorio.

Artículo 16. *Colaboración de las autoridades.* Las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas, en orden a asegurar el cumplimiento de la presente ley, procurarán por que no se violen los derechos de la Revisoría Fiscal y le comunicarán oportunamente la información que llegue a su conocimiento en cuanto esta no esté al alcance directo de la Revisoría Fiscal y sea necesaria por sí misma para el correcto ejercicio de sus funciones e impondrán a las entidades sometidas a su fiscalización, inspección, vigilancia o control, a los administradores o empleados de estas, que violen la presente ley, las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 13 precedente. Los funcionarios que violen lo previsto en este artículo incurrirán en falta disciplinaria.

El incumplimiento de los funcionarios de lo aquí dispuesto no puede ser alegado, ni constituye por sí mismo causal de exoneración del acatamiento de sus propias obligaciones por parte del Revisor Fiscal.

Artículo 17. *SopORTE.* Mediante documentos, que podrán consistir en cualquier medio auténtico, apto para ser consultado, conservado y reproducido, la Revisoría Fiscal dejará constancia de las labores adelantadas, de la evidencia obtenida y de los juicios realizados para emitir sus informes. Para este efecto tendrá derecho, cuando lo considere pertinente, a que se le entregue copia, reproducción o transcripción de lo examinado. La documentación se preparará de acuerdo con las normas propias de la Revisoría Fiscal.

Tales documentos son de propiedad del Revisor Fiscal, están sujetos a reserva y no se podrán consultar, reproducir o transcribir sin que medie su autorización o mandato de autoridad competente y se deben conservar por lo menos durante cinco años, contados desde la fecha de emisión de los informes respectivos.

Artículo 18. *Inspección de los soportes de fiscalización.* Expresando el motivo de la diligencia y con no menos de dos (2) días hábiles de antelación, las autoridades que ejerzan inspección, vigilancia o control de las entidades fiscalizadas y la Junta Central de Contadores, podrán ordenar la exhibición de la documentación de la Revisoría Fiscal, diligencia que se adelantará con intervención de contadores públicos y que se sujetará en su práctica con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil sobre inspecciones judiciales. Dicha diligencia se

practicará en las instalaciones de la entidad fiscalizada o, si ello no fuere posible, en las oficinas del Revisor Fiscal.

CAPITULO II

Informes

Artículo 19. *Clases de informes según su contenido.* Los informes de la Revisoría Fiscal, según su contenido, son de cinco clases:

1. **Dictámenes**, mediante los cuales expresa un juicio profesional, derivado de la evaluación de los asuntos sometidos a su fiscalización.

2. **Atestaciones**, mediante las cuales reconoce la autenticidad o veracidad de declaraciones realizadas por funcionarios o empleados de la entidad fiscalizada, incluidas las declaraciones y certificaciones tributarias. Únicamente se pueden atestar declaraciones emitidas por personas identificadas que sean responsables de estas y que puedan ser comprobadas mediante su confrontación con documentos registrados por los sistemas de información del ente económico.

3. **Instrucciones**, mediante las cuales se orienta o proponen las formas y actos tendientes a corregir irregularidades, errores y deficiencias significativas, especialmente las pertinentes al establecimiento del control integral de los valores organizacionales.

4. **Denuncias**, mediante las cuales pone en conocimiento errores, irregularidades, fraudes, actos ilegales y deficiencias significativas del control interno u organizacional.

5. **Reportes**, mediante los cuales informa sobre las actividades que la Revisoría Fiscal hubiere realizado.

Artículo 20. *Clases de informes según su oportunidad.* Los informes, según su oportunidad, son de tres clases:

1. Informes finales que se emitirán al cierre del período contable y en relación con este, sobre todos los asuntos sometidos a fiscalización.

2. Informes parciales o interinos que se presentarán al menos cada tres meses y al culminar las gestiones del Revisor Fiscal. Al cierre del período contable solo habrá lugar a informe final.

3. Informes eventuales, que serán los que se emitan en oportunidades distintas de las indicadas en los numerales anteriores.

Artículo 21. *Estructura de los dictámenes.* Un dictamen debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide el dictamen;

f) Asuntos materia del dictamen, con indicación del período que cubre y de la entidad fiscalizada;

g) Identificación del criterio o parámetro en relación con la cual se dictamina;

h) Identificación de las fuentes de la evidencia obtenida;

i) Identificación de los procedimientos aplicados y manifestación de la fecha hasta la cual se practicaron, señalando, cuando sea el caso, si están previstos en normas legales o contractuales;

j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos, si los hubiere;

k) Declaración del juicio profesional.

l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o la de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 22. *Dictámenes que deberán emitirse con ocasión de los informes finales.* Con ocasión del informe final, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9° a 11, inclusive, de esta ley, la Revisoría Fiscal dictaminará sobre:

a) La eficacia y eficiencia de las operaciones;

b) La integridad, fidelidad, veracidad, fidedignidad y pertinencia de la información;

c) El cumplimiento de las disposiciones externas e internas;

d) La diligencia de los administradores;

e) La existencia, aplicación y eficacia de control organizacional;

f) La razonabilidad de las evaluaciones sobre la continuidad del ente económico.

Solo podrán dictaminarse estados financieros previamente certificados por el representante legal y por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado.

Artículo 23. *Modalidades del dictamen.* El juicio profesional expresado en el dictamen podrá consistir en la manifestación de una seguridad positiva o de una seguridad negativa. Podrá asumir la forma de con o sin salvedades, con incertidumbres o reservas, negativo o abstención.

Cuando el dictamen se apoye en forma sustancial en el concepto de terceros, distintos de quienes integran la institución de la Revisoría Fiscal, que verse sobre evidencia a la cual no se tenga acceso o cuya evaluación solo pueda hacerse por profesionales especialmente calificados, en el informe deberá revelarse esa situación.

Artículo 24. *Estados financieros que deben ser dictaminados.* Se deben dictaminar los estados financieros que sean objeto de divulgación al público, sea que fueren de propósito general o especial.

En todo caso deberán dictaminarse los que vayan a hacerse valer con ocasión de la rendición de cuentas de los administradores, de la venta, reorganización, cesión de activos y pasivos, transformaciones, fusión, escisión del ente económico, de la oferta y colocación de valores, distribución de utilidades, capitalización de partidas patrimoniales, disminución de capital, así como los que deban allegarse en desarrollo de procesos que se tramiten ante los jueces o ante la Administración Pública. Los Estados Financieros solo pueden ser dictaminados por el Revisor Fiscal.

La fecha de corte de los estados financieros extraordinarios no podrá ser anterior a tres (3) meses de la actividad o situación para la cual deban prepararse.

Artículo 25. *Estructura de las atestaciones.* Una atestación debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Manifestación del vínculo o causa por virtud del cual se expide la atestación;

f) Identificación de la declaración objeto de la atestación, con indicación de su sentido y autor;

g) Identificación del criterio o parámetro en relación con la cual la declaración es examinada;

h) Descripción de las fuentes de la evidencia obtenida para comprobar la autenticidad o veracidad de la declaración en cuestión;

i) Identificación de los procedimientos aplicados, señalando, cuando sea el caso, si aquellos están previstos en normas legales o contractuales;

j) Descripción de las limitaciones en el alcance, sentido o propósito de los procedimientos aplicados, si fuere el caso;

k) Manifestación de la conclusión obtenida sobre la autenticidad o veracidad de la declaración objeto de la atestación. La atestación debe asumir la forma de una seguridad positiva. Si esto no fuere posible se expresará la causa de ello;

l) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 26. *Estructura de las instrucciones.* Una Instrucción debe contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario. Las instrucciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, y de ser posible, la identificación del autor de los mismos;

f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de las instrucciones;

g) Propuesta de los correctivos que se consideren pertinentes;

h) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 27. *Estructura de las denuncias.* Una denuncia debe contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario. Las Instrucciones deberán dirigirse a la persona u órgano del ente fiscalizado que sea competente para resolver sobre ellas y, de ser el caso, a su superior y a la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control de la entidad o sobre el asunto pertinente;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Descripción de los hechos que constituyen su objeto, y de ser posible, la identificación del autor de los mismos;

f) El criterio o parámetro al cual debieron sujetarse los hechos materia de la denuncia;

g) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma o de su delegado, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 28. *Estructura de los reportes.* Un reporte debe contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Título;

b) Fecha de emisión;

c) Destinatario;

d) Restricciones a su circulación, si las hubiere;

e) Una descripción de la gestión realizada por la Revisoría Fiscal que versará sobre asuntos tales como:

1. Fecha efectiva de iniciación y terminación de sus labores.

2. Criterios utilizados para planear y ejecutar el trabajo, explicando, entre otras cosas, la forma como se hubiesen ponderado los riesgos, determinado los niveles de seguridad, certeza o precisión,

3. Detalle de la forma como se hubiese ejecutado el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, que entre otras cosas, incluirá:

a) Información sobre los recursos humanos utilizados para desarrollar el trabajo, incluyendo los expertos consultados, indicando sus calidades profesionales, la manera como se hubiese distribuido el trabajo y la dedicación horaria de cada uno de los integrantes de la Revisoría;

b) Concepto sobre la suficiencia y adecuación de los recursos utilizados por la Revisoría Fiscal y propuesta sobre las apropiaciones que deberían hacerse para el futuro.

4. Manifestación de las principales labores desarrolladas, de los logros alcanzados y de las dificultades que se hubiesen afrontado para realizar cabalmente sus funciones;

f) Enumeración de recomendaciones para mejorar la eficacia y eficiencia de la Revisoría Fiscal, así como la calidad de la comunicación de esta con los diferentes órganos, funcionarios y empleados de la entidad fiscalizada;

g) Nombre completo del Revisor Fiscal y su firma, seguida de la enunciación del número de la tarjeta profesional correspondiente.

Artículo 29. *Forma de los informes.* Los informes de la Revisoría Fiscal se deben expresar mediante un medio documental que garantice su conservación, reproducción y consulta.

Artículo 30. *Oportunidad de la emisión de los informes.* Los dictámenes y las atestaciones se emitirán en las oportunidades previstas en las normas legales y complementariamente en disposiciones contractuales.

Los reportes se emitirán dentro del mes siguiente a la terminación del lapso al cual correspondan.

Las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control podrán exigir, con la periodicidad que consideren conveniente, que les presenten informes parciales o interinos, cuyo contenido será el indicado en el numeral 2 del artículo 20 de la presente ley.

Las instrucciones y denuncias se emitirán en las oportunidades previstas en esta ley o, a falta de norma especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se constate la ocurrencia de los hechos que les sirvan de causa.

Salvo estipulación contractual en contrario, el Revisor Fiscal únicamente estará obligado a producir informes sobre hechos ocurridos o datos divulgados con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 31. *Reemisión y actualización de informes.* Difundido un informe no podrá ser reemitido. Si fuere necesario modificarlo se procederá a la emisión motivada de uno nuevo, expresándose claramente que se trata de la actualización de uno anterior, con indicación de su fecha y sentido original.

Artículo 32. *Publicidad de los informes.* Los dictámenes se darán a conocer conjuntamente con la información dictaminada, en la oportunidad y por los mismos medios en que esta se divulgue, salvo que en forma expresa se indique el lugar donde el dictamen se encuentre y pueda ser consultado. En todos los casos los dictámenes que se emitan con ocasión del fin de ejercicio serán públicos.

Los dictámenes sobre estados financieros de propósito general se depositarán simultáneamente con estos, por el respectivo ente económico, en el registro público correspondiente. De unos y otros se expedirá copia a quienes lo soliciten y paguen los costos respectivos. Para todos los efectos el depósito es una forma de inscripción en el registro competente. Los documentos depositados se conservarán por cinco (5) años. El reglamento determinará los procedimientos necesarios para que los documentos depositados lo sean en forma electrónica.

Las atestaciones, los reportes, las instrucciones y las denuncias se darán a conocer únicamente a sus destinatarios y a las autoridades cuando estas lo soliciten en desarrollo de sus funciones. Sin embargo, cuando para proteger el interés público fuere necesaria su divulgación a otras personas, su depósito o publicación por otro medio podrá ser ordenado mediante acto motivado e individual de la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente fiscalizado.

Artículo 33. *Otra información publicada conjuntamente con los informes.* Cuando un informe de Revisoría Fiscal vaya a ser publicado conjuntamente con información no dictaminada, el Revisor Fiscal se cerciorará de que no existan incongruencias con esta y hará las salvedades que sean del caso.

Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con el informe de gestión de los administradores, el Revisor Fiscal se manifestará expresamente sobre si entre aquellos y estos existe la debida concordancia.

Artículo 34. *Interpretaciones significativas.* Cuando entre el criterio de la revisoría fiscal y el de los administradores hubiere discrepancias de interpretación que tengan un efecto material y estas no se pudieren resolver con arreglo a las normas propias de la Revisoría Fiscal, los administradores y el Revisor Fiscal harán las revelaciones del caso en sus informes.

Artículo 35. *Utilización de un informe para propósitos distintos.* Los informes de la Revisoría Fiscal no podrán ser utilizados para propósitos distintos de los expresamente indicados en ellos. Este principio no impide la consideración de los informes para efectos de evaluar la conducta de la Revisoría Fiscal.

Artículo 36. *Fe pública.* Los dictámenes y las atestaciones de la Revisoría Fiscal, salvo prueba en contrario, se presumen auténticos y veraces, sirviendo de prueba de lo que en ellos se afirme en forma expresa, cuando versen sobre hechos de su competencia que puedan verificarse a través de los documentos registrados por los sistemas de información del ente fiscalizado.

Artículo 37. *Archivo de informes.* Cada Revisor Fiscal deberá expedir copia auténtica e íntegra de sus informes y formar con ellas un archivo consecutivo, que deberá permanecer en poder de la Revisoría Fiscal, que estará sometido a reserva y, en consecuencia, solo podrá ser consultado por las personas autorizadas por la ley para examinar los libros y documentos de la entidad fiscalizada.

CAPITULO III

Del Revisor Fiscal

Artículo 38. *Obligados a tener Revisor Fiscal.* Deberán tener Revisor Fiscal:

1. Las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, los fondos de garantías, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cualquiera sea el orden al que pertenezcan.

2. Los entes económicos que:

a) Realicen actividad financiera, bursátil, aseguradora, o cualquiera otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público;

b) Sean emisores de valores;

c) Tengan activos brutos por un monto igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales;

d) Obtengan ingresos brutos, por todo concepto, en un año fiscal, por un monto igual o superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales;

e) Administren o controlen recursos del Estado, de terceros, o aportes parafiscales, a cualquier título, en un año fiscal, por un monto igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales;

f) Ocupen en promedio durante un año fiscal, cincuenta (50) o más personas naturales.

3. Los entes económicos subordinados de los enunciados en los numerales anteriores, así carezcan de personalidad.

4. Las demás entidades respecto de las cuales la ley o los estatutos así lo dispongan.

Parágrafo 1°. La obligación de tener Revisor Fiscal será exigible dos (2) meses después del momento en el cual se incurra en cualquiera de las causales previstas en este artículo y se extenderá hasta el vencimiento del plazo para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables consecutivos cortados luego del momento en que estas condiciones dejen de cumplirse.

Parágrafo 2°. Las entidades obligadas a tener Revisor Fiscal en la fecha de expedición de esta ley, continuarán teniéndola hasta el vencimiento de la oportunidad prevista para rendir los informes finales correspondientes a dos (2) períodos contables cortados luego de la fecha de expedición de esta ley.

Parágrafo 3°. Semestralmente, todo ente económico deberá informar públicamente, mediante su inscripción en el competente registro, el volumen de sus activos brutos, recursos administrados o controlados, ingresos brutos, captaciones, operaciones de cambio, promedio de personas naturales ocupadas, así como los demás datos necesarios para

establecer si están obligados a tener Revisor Fiscal, obligación que se cumplirá conforme con las instrucciones que deberá fijar el Gobierno Nacional mediante normas reglamentarias.

Las Cámaras de Comercio y las demás entidades encargadas de llevar el mencionado registro se cerciorarán de que las entidades obligadas efectivamente suministren la información de que trata el párrafo anterior y que, en su caso, tengan inscrito su Revisor Fiscal, absteniéndose de efectuar registro, matrícula o su renovación cuando tal obligación no se cumpla y, oficiosamente, comunicarán las violaciones que adviertan en relación con las obligaciones previstas en este artículo a la respectiva entidad de inspección, vigilancia o control, o, en su defecto, a la Superintendencia de Sociedades, quienes impondrán multas sucesivas diarias a los infractores hasta por el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una. Transcurrido un mes sin que el ente económico nombre Revisor Fiscal, la respectiva autoridad gubernamental podrá hacer el nombramiento de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 4°. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en este artículo, bastará que el órgano competente organice y provea la Revisoría Fiscal, sin que sea necesario reformar los estatutos de la entidad.

Artículo 39. *Obligados a tener auditoría financiera independiente.* Los entes económicos no obligados a tener Revisor Fiscal, deberán someter sus estados financieros a auditoría financiera independiente, la cual tendrá además la responsabilidad de atestar las declaraciones y otros documentos establecidos en el procedimiento tributario, cuando superen niveles equivalentes a la tercera parte de las cantidades previstas en el artículo anterior y no alcancen los montos establecidos para estar obligados tener revisor fiscal. El dictamen correspondiente se someterá a las reglas previstas en los artículos 21, 23 y 24 de esta ley. En lo demás se aplicará lo dispuesto por la Ley 43 de 1990.

Artículo 40. *Fiscalización voluntaria.* Quienes no estén obligados a tener Revisor Fiscal podrán adoptarlo, siempre que acojan en su integridad el régimen previsto en esta ley. Podrán también adoptar instrumentos de vigilancia distintos de la Revisoría Fiscal.

Artículo 41. *Quiénes pueden ser elegidos.* Podrán ser elegidos Revisores Fiscales, los contadores públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores que reúnan los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 42. *Requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.* Podrán ser elegidos como Revisores Fiscales o designados como delegados quienes, además de la calidad de contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores y de tener domicilio en el país, cumplan uno de los siguientes requisitos:

1. Haber adquirido, luego de su inscripción como contador público, experiencia específicamente en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control, por lo menos de cinco (5) años, o

2. Tener título académico de posgrado en Revisoría Fiscal, otorgado por una universidad reconocida por el Estado colombiano con una intensidad mínima de quinientas (500) horas y haber adquirido experiencia profesional específicamente, luego de su inscripción como contador público, en actividades propias de la Revisoría Fiscal, de la auditoría, de la supervisión, de la inspección, de la vigilancia o del control por lo menos de dos años.

Parágrafo 1°. A más tardar el 31 de marzo siguiente a la fecha en la cual entre en vigencia esta ley, quienes no cumplan los requisitos previstos en este artículo deberán ser reemplazados por un contador público que sí los acredite.

Parágrafo 2°. La experiencia deberá ser acreditada ante el respectivo ente económico, previamente al nombramiento. Podrá ser comprobada en cualquier momento por la entidad gubernamental que ejerza inspección, vigilancia o control o por la Junta Central de Contadores.

Artículo 43. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No obstante reunir las calidades exigidas por los artículos anteriores, no podrán ser elegidos, ni actuar como Revisores Fiscales o delegados, quienes:

1. Se encuentren en cualquier situación que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión contable, les impida ejercer la profesión o puedan restarle a su actuación independencia u objetividad.

2. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación dueños, asociados, socios, partícipes, miembros, fundadores, administradores, empleados, funcionarios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta.

3. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, empleados, funcionarios, socios, asesores, consejeros o proveedores de bienes o servicios de:

a) Cualquiera de los administradores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

b) Cualquiera de los dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores del ente económico, de su matriz o controlante o de cualquiera de las subordinadas de esta;

c) El Revisor Fiscal o sus delegados;

4. Sean o hubiesen sido dentro del año inmediatamente anterior a su postulación, servidores públicos o contratistas de las entidades públicas. Durante este lapso, estas personas solo podrán ser Revisores Fiscales de entidades distintas de aquellas sobre las cuales la entidad pública en cuestión ejerza tutela, inspección, vigilancia o control.

5. Quienes hayan sido condenados por delitos cometidos dolosamente sin haber obtenido rehabilitación judicial.

Parágrafo. El vínculo de Revisor Fiscal en ausencia de otras causas no es motivo de inhabilidad.

Artículo 44. *Suplentes.* Cuando se realice el nombramiento del Revisor Fiscal, se designará, a propuesta de este uno o más suplentes. Estos reemplazarán al principal en caso de sus faltas absolutas o temporales y podrán desempeñarse como delegados del principal, o como auxiliares de la Revisoría Fiscal. Los suplentes deben reunir los requisitos y están sometidos a las inhabilidades y prohibiciones previstas para el Revisor Fiscal.

Artículo 45. *Prohibiciones.* A quien sea elegido Revisor Fiscal, y en su caso a sus delegados y auxiliares, les está prohibido:

1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o controlante y con las subordinadas de esta, cualquier acto o contrato distinto del que regule la Revisoría Fiscal. Se exceptúan los que no siendo causa de inhabilidad o incompatibilidad, tengan por objeto beneficiarse de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

2. Aceptar o permanecer en el cargo cuando preste sus servicios a entidades competidoras de la que lo elige, salvo que expresamente lo autorice para ello quien deba nombrarlo.

3. Aceptar o encargarse de Revisorías Fiscales que superen la dedicación del contador público disponible para estos efectos.

4. Aceptar o permanecer en el cargo cuando no cuente con las capacidades e idoneidad necesarias para prestar un servicio eficaz y satisfactorio.

5. Dentro del año siguiente a su retiro del cargo, formar parte de los órganos de dirección o administración del respectivo ente económico, de su comité de Revisoría Fiscal o junta de vigilancia, o ser dueño, asociado, socio, partícipe, empleado, funcionario, asesor, consejero o proveedor de bienes o servicios del mismo, de su matriz o controlante o de las subordinadas de esta.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, son ineficaces los contratos celebrados en contra de lo aquí previsto.

Artículo 46. *Imposibilidad de exigir otros requisitos.* Ninguna autoridad podrá establecer requisitos, inhabilidades o prohibiciones distintas de las previstas en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

Del régimen contractual

SECCION I

Elección

Artículo 47. *Competencia.* Corresponde, en forma indelegable, elegir, designar o en su caso remover al Revisor Fiscal:

1. En las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, los fondos de garantías, las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado posea más del 50% de su capital, se realizará por concurso de méritos, según el orden al cual pertenezca el ente económico en cuestión.

2. En las entidades que administren fondos aportados o patrimonios integrados por quienes no tengan la calidad de dueños, propietarios o asociados de la entidad administradora, a un comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los aportantes y dos por la administradora, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

3. En las entidades prestadoras de servicios públicos a un comité de Revisoría Fiscal conformado por cinco personas, tres de ellas elegidas por los suscriptores, usuarios o clientes y dos por la entidad, con sujeción a las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

4. En las sociedades en comandita, a los socios comanditarios.

5. En las sucursales de personas jurídicas extranjeras, a quien se determine en el acto de organización de la sucursal.

6. En las fundaciones, a los fundadores o a quienes estos determinen en el acto de constitución.

7. En las empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración, a los partícipes.

8. En las entidades sometidas a toma de posesión, liquidación administrativa o liquidación obligatoria, a la misma autoridad a la cual corresponda nombrar el respectivo agente o liquidador.

9. En los entes económicos en los cuales por virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente no hubiere quién sea hábil para escoger el revisor fiscal, a la autoridad que ejerza inspección, vigilancia o control del respectivo ente económico o, a falta de esta a la Superintendencia de Sociedades, conforme con las normas reglamentarias que determine el Gobierno Nacional.

10. En los demás casos, al máximo órgano del ente económico.

Parágrafo 1º. Cuando la elección corresponda a cuerpos colegiados se hará por la mayoría de los votos presentes. Cuando se trate de reuniones no presenciales o cuando la elección corresponda a más de una persona sin que estas conformen un órgano, la elección se hará por mayoría de votos de las personas con derecho a participar en el nombramiento.

Parágrafo 2º. No obstante lo previsto al comienzo de este artículo, en las entidades de más de cien (100) dueños, asociados, socios, partícipes, miembros o fundadores, el órgano que deba hacer la elección podrá encomendarla a un comité de Revisoría Fiscal o a la junta de vigilancia, siempre que aquel o esta esté integrado por cinco o más miembros elegidos por dicho órgano por el sistema de cuociente electoral.

Parágrafo 3º. En todos los casos la designación del Revisor Fiscal deberá sujetarse al procedimiento previsto en este capítulo. En consecuencia, este se aplicará, entre otros eventos, a la reelección del Revisor Fiscal.

Artículo 48. *Personas inhabilitadas para nombrar Revisor Fiscal.* No podrán participar, por sí ni por interpuesta persona, en los procesos de cotización, de análisis de estas, en la escogencia o remoción del

Revisor Fiscal, ni formar parte del comité de Revisoría Fiscal o del cuerpo al cual corresponda su elección:

1. Los administradores de la entidad fiscalizada entrantes, salientes o en ejercicio, los de su matriz o controlante, los de las subordinadas de esta.

2. Los Revisores Fiscales, quienes únicamente podrán cotizar.

3. Los cónyuges o compañeros permanentes, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de los anteriores.

4. Los entes económicos en los cuales cualquiera o varios de los anteriores tuvieren el derecho de administrarlos o de emitir los votos que conformen la mayoría simple de sus órganos de dirección o administración.

5. Los entes económicos subordinados a cualquiera de los mencionados en el numeral anterior.

Artículo 49. *Marco de referencia.* Con antelación no inferior a dos (2) meses de la fecha fijada para la elección del Revisor Fiscal, el representante legal de la entidad en cuestión deberá poner a disposición de los aspirantes, junto con un juego completo de los estados financieros de propósito general más recientes y su dictamen si lo hubiere, un documento en el cual se describa la entidad, su forma de organización y control, sus actividades principales, el tamaño de sus operaciones, la enumeración de las ciudades en las cuales opere, su número de empleados, la organización, tamaño, calificaciones de los funcionarios y demás datos que permitan evaluar la entidad, las otras informaciones que conforme a las normas de la profesión contable son necesarias para cotizar en debida forma la prestación de los servicios de Revisoría Fiscal, así como las condiciones y requisitos a los cuales deba sujetarse la propuesta con el fin de garantizar que todas las que se presenten sean comparables.

Artículo 50. *Ampliación de informaciones.* En el marco de referencia se indicará la fecha, hora y lugar en que, por una sola vez, en presencia de todos los aspirantes que quieran asistir, se ampliarán las informaciones sobre la entidad o se resolverán las dudas a que haya lugar. A estas reuniones deberán asistir el representante legal y el Revisor Fiscal de la entidad, a fin de contestar las preguntas pertinentes que durante ellas se les formulen.

Artículo 51. *Prohibición y reserva.* Ni el ente económico, ni personas vinculadas a este a cualquier título podrán suministrar información a los aspirantes mediante mecanismos o en oportunidades distintas de las indicadas en los dos artículos anteriores. Tampoco podrán revelarles en forma alguna información sobre las distintas propuestas. La violación de lo aquí dispuesto genera la ineficacia del respectivo nombramiento o elección. Por su parte los aspirantes están obligados a guardar absoluta reserva de todas las informaciones que se les suministre.

Artículo 52. *Concurso.* Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de contratación estatal, en las entidades mencionadas en el numeral 1 del artículo 38 de esta ley, en las que presten servicios públicos esenciales y en cualquier otra en que corresponda a una sola persona o autoridad nombrar al Revisor Fiscal, la escogencia de este se hará mediante concurso abierto en que participen no menos de tres aspirantes, realizado y documentado conforme a las normas que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

Artículo 53. *Cotización.* Los servicios de Revisoría Fiscal se cotizarán siempre en forma completa y por escrito, en sobre cerrado dirigido al representante legal, con antelación no inferior a quince días hábiles a la fecha fijada para la elección. Dicha cotización incluirá un proyecto de presupuesto que cumpla los requisitos consagrados en esta ley. En todo caso será obligatorio detallar el número, calidades, dedicación en horas y remuneración que corresponda a cada categoría del personal que se asignará a la Revisoría Fiscal, en especial las que versen sobre las que tengan las personas concretas que se desempeñarán como delegados en caso de ser elegidos. Las condiciones cotizadas no

podrán ser cambiadas a menos que tal oportunidad se brinde a todos los que hubiesen cotizado inicialmente. Salvo que en ellas se indique otra cosa, una cotización tendrá vigencia por el término de dos meses contados desde la fecha de su entrega. Las calidades del personal ofrecidas deberán mantenerse durante todo el lapso de ejecución del contrato.

Artículo 54. *Inspección de las propuestas.* Los miembros del órgano o las personas a las cuales corresponda nombrar o elegir al Revisor Fiscal podrán inspeccionar las propuestas presentadas durante el término de la convocatoria de la reunión citada para ese propósito. Podrán hacer citar a cualquiera de los aspirantes para que sustenten su cotización de viva voz en la respectiva reunión. Todas las propuestas serán abiertas al inicio del término previsto para su inspección.

Artículo 55. *Obligación de deliberar.* Cuando el nombramiento corresponda a órganos colegiados, antes de la respectiva votación deberá deliberarse sobre las propuestas presentadas, poniendo de presente las calidades de las personas que actuarán como principal, suplentes o delegados.

Artículo 56. *Obligación de motivar.* En los casos previstos en el artículo 52 de esta ley, la elección del Revisor Fiscal deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 57. *Comunicación del nombramiento.* Hecha la elección, esta deberá comunicarse al designado por el representante legal del ente económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 58. *Aceptación del nombramiento.* Quien hubiese sido elegido Revisor Fiscal, deberá aceptar o rechazar el cargo, por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual se comunique el nombramiento. Este sólo podrá rechazarse por motivos de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero, inhabilidad sobreviniente, por haberse realizado extemporáneamente o en términos distintos de los cotizados o presupuestados.

Artículo 59. *Perfeccionamiento de la relación jurídica.* Con la aceptación de la Revisoría Fiscal, se perfecciona la relación jurídica en los términos cotizados, sin que sea necesario suscribir ningún otro documento. Esta sólo será oponible a terceros a partir de la fecha de su inscripción en el registro competente. Dicha relación jurídica en ningún caso tendrá naturaleza laboral.

Artículo 60. *Entrega del cargo.* El Revisor Fiscal saliente deberá hacer entrega de su cargo al entrante, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se efectúe el nombramiento de este.

Artículo 61. *Inscripción del nombramiento.* Una vez aceptado el cargo y, en todo caso, dentro del plazo consagrado en el artículo anterior, el Revisor Fiscal procederá a inscribir su nombramiento, presentando copia del documento mediante el cual se le haya notificado su designación, de aquel en el cual conste la aceptación y copia del presupuesto aprobado, ante la Cámara de Comercio o la entidad competente.

En el registro de Revisores Fiscales se dejará constancia, además de los datos que identifiquen al inscrito del cumplimiento de los requisitos para ser elegido, de sus nombramientos, renunciaciones y remociones, de los presupuestos aprobados y las dedicaciones convenidas, de las sanciones civiles, penales, contravencionales o disciplinarias de que fuere objeto y de los demás datos y circunstancias que determine el Gobierno Nacional. Este registro será público.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de orden técnico que deberán observarse para asegurar la homogeneidad en el registro de los datos de que trata este artículo y los necesarios para generar con ellos archivos electrónicos que deberán ser entregados por cada entidad a la Junta Central de Contadores, quien llevará una base de datos integrada que también será pública.

Artículo 62. *Actualización del registro.* Cuando ocurran hechos o se perfeccionen actos que modifiquen los datos suministrados por el

Revisor Fiscal al inscribir su nombramiento, este deberá informar de ello a la Cámara de Comercio o entidad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia o perfeccionamiento de tales hechos o actos.

SECCION II

Período, remoción y renuncia

Artículo 63. *Período.* Los Revisores Fiscales serán elegidos para períodos de tres años contados a partir de la fecha de su aceptación. En ningún caso podrá reelegirse al Revisor Fiscal por más de un período.

Artículo 64. *Remoción y renuncia.* Para remover a un Revisor Fiscal antes de que termine su período será necesario que para ello medie justa causa o que se le reconozca y pague, a título de indemnización, el equivalente a la remuneración a que tendría derecho hasta la terminación del período en cuestión. El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo por las mismas causas o reconociendo igual indemnización. En uno y otro caso el Revisor Fiscal tendrá el derecho a ser oído en la respectiva reunión y a dejar las constancias escritas que juzgue convenientes. Tratándose de remoción o renuncia justificada deberá dejarse expresa mención de las causas aducidas, las cuales no podrán ser modificadas o adicionadas con posterioridad.

Artículo 65. *Remoción justificada.* Se entenderá que es justificada la remoción de un Revisor Fiscal, entre otros casos, cuando no reúna las calidades, incurra en las inhabilidades, viole las prohibiciones consagradas en esta ley, o cuando se demuestre que no es idóneo para ejercer el cargo.

Artículo 66. *Renuncia justificada.* El Revisor Fiscal podrá renunciar al cargo, sin lugar a indemnización alguna, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando los administradores sean renuentes a introducir los correctivos que se deriven de las instrucciones formuladas por la Revisoría Fiscal.
2. Cuando la entidad contratante o sus administradores incumplan sus obligaciones para con la Revisoría Fiscal o le impidan el ejercicio de sus derechos.
3. Cuando por virtud del hecho de un tercero se encuentre incurso en inhabilidad o prohibición que le impida el ejercicio.

Artículo 67. *Inhabilidades sobrevinientes.* Cuando con posterioridad a la aceptación del cargo un Revisor Fiscal quede incurso en una inhabilidad o prohibición para su ejercicio, se abstendrá de seguir actuando y comunicará de ello inmediatamente a quien lo hubiese designado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea notificado de la situación.

Artículo 68. *Cesación de pleno derecho.* Vencido el período del Revisor Fiscal o presentada su renuncia, si dentro de los tres meses siguientes no se reelige o se inscribe su reemplazo, según el caso, este cesará de pleno derecho en sus funciones y así lo informará al registro correspondiente, quien hará la inscripción respectiva. Esta cesación no libera de responsabilidad a la entidad obligada de hacer el nombramiento, ni a aquellos por cuya culpa este no se produzca. Se entiende presentada la renuncia cuando esta se comunique al representante legal principal del ente económico.

Artículo 69. *Nombramiento del Revisor Fiscal por la autoridad.* Si, a pesar del requerimiento que se le efectuare en tal sentido, una entidad no designa Revisor Fiscal, el nombramiento de este y la determinación de su presupuesto podrá hacerse mediante providencia motivada por la entidad gubernamental a la cual corresponda su inspección, vigilancia o control.

SECCION III

Presupuesto

Artículo 70. *Aprobación del presupuesto.* Simultáneamente con la elección del Revisor Fiscal, deberá aprobarse un presupuesto detallado de recursos humanos, técnicos y económicos, que permita a la Revisoría

Fiscal tener la estructura y contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones. Las erogaciones que implique el presupuesto pueden incluirse dentro de la remuneración del Revisor Fiscal o disponerse que se harán con fondos de la entidad fiscalizada, pero en este caso y en relación con ellos el Revisor Fiscal tendrá el carácter de ordenador del gasto.

Artículo 71. *Presupuesto mínimo.* El presupuesto asignado a una Revisoría Fiscal no será en ningún caso inferior al equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada hora de dedicación profesional. Por razones altruistas el Revisor Fiscal podrá prestar gratuitamente los servicios de planeación, dirección y supervisión de la Revisoría Fiscal a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro, pero en todo caso la Revisoría Fiscal deberá contar con la estructura y recursos necesarios conforme al artículo anterior.

Artículo 72. *Auxiliares.* Los auxiliares de la Revisoría Fiscal, serán en todo caso escogidos, nombrados, dirigidos, remunerados y removidos exclusivamente por el Revisor Fiscal. Son ineficaces, de pleno derecho, los actos contrarios a lo aquí dispuesto. Los auxiliares no podrán realizar actos que comprometan la independencia, objetividad o reserva de la Revisoría Fiscal.

Artículo 73. *Ajustes al presupuesto.* Cuando circunstancias sobrevinientes alteren las bases que hubieren sido utilizadas para calcular el presupuesto de que trata esta sección, a solicitud motivada del Revisor Fiscal, debe ser ajustado por quien fuere competente para designarlo, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Artículo 74. *Facultades de las autoridades respecto del presupuesto.* Las autoridades facultadas para ejercer inspección, vigilancia o control sobre la entidad fiscalizada, de oficio o por solicitud de quien demuestre interés jurídico, pueden examinar en cualquier tiempo el presupuesto asignado a la Revisoría Fiscal, con objeto de establecer si es adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta.

Si, oída la respectiva entidad y su Revisor Fiscal, teniendo en cuenta las exigencias previstas en las normas que rigen la Revisoría Fiscal, tales autoridades concluyeren que dicho presupuesto es insuficiente, podrán requerir, mediante acto motivado y bajo apremio de multas diarias, cada una de ellas hasta por el equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales, que quien fuere competente para designar al Revisor Fiscal introduzca los ajustes a que haya lugar, en un plazo que no podrá exceder de dos meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia respectiva.

CAPITULO V

De la responsabilidad

Artículo 75. *Normas de conducta y evaluación de la misma.* La conducta de los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares y la evaluación de la misma se sujetará a las siguientes normas:

1. **Responsabilidad.** Con sujeción a lo previsto en la presente ley, y con relación a sus funciones, son sujetos de responsabilidad civil por el daño que causen. También son responsables penal, contravencional o disciplinariamente, por la violación de la ley, las normas de la Revisoría Fiscal, los estatutos de las entidades fiscalizadas o sus obligaciones contractuales. Deben afrontar las consecuencias de sus propios hechos, consistan estos en acciones u omisiones. Por consiguiente, no son responsables por el cumplimiento de los deberes u obligaciones ni por las consecuencias de los hechos de terceras personas, distintas de las que integran la Revisoría Fiscal, tales como los que correspondan o sean realizados por las entidades fiscalizadas o por sus administradores.

2. **Diligencia.** Se entiende por diligencia en cumplimiento por parte del Revisor Fiscal de sus obligaciones y funciones. Sus obligaciones son de medio y no de resultado. En consecuencia, sus acciones u omisiones únicamente darán lugar a condena o a sanciones cuando quede plenamente establecido que obraron en forma negligente o imprudente. Queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva.

3. **Presunción de diligencia.** Se presume que han obrado en forma diligente cuando se demuestre que actuaron con sujeción a las normas de la Revisoría Fiscal.

4. **Razonabilidad.** La evaluación de la conducta deberá hacerse en concreto, teniendo en cuenta lo que cualquier otra persona de sus calidades y funciones, a la luz de las normas de la Revisoría Fiscal, hubiese estimado suficiente y factible en las circunstancias del caso y en consideración al grado de avance requerido del ciclo de su revisión.

5. **Unidad.** La conducta se evaluará en conjunto, en forma tal que se consideren las distintas acciones que sean útiles para adquirir evidencia sobre una misma aserción.

7. **Oportunidad.** Los informes deben ser presentados dentro de los plazos previstos en esta ley.

8. **Transparencia.** La Revisoría Fiscal deberá revelar toda irregularidad de la que tenga certeza. No son responsables cuando se les niegue el acceso, oculte, tergiverse o suministre evidencia en forma incompleta e inoportuna. Este principio no se opone al cumplimiento de la obligación de avisar o revelar oportunamente esas conductas, ni al deber de practicar procedimientos alternos para corroborar la evidencia.

9. **Lealtad.** No someterán a riesgos injustificados a las entidades fiscalizadas o a sus contratantes. El Revisor Fiscal, sus delegados y auxiliares deben ser leales entre sí. Salvo que las partes acuerden otra cosa, o medien situaciones de fuerza mayor, no podrá ninguno de ellos poner fin a su vinculación, sino un (1) mes después del aviso de retiro respectivo.

10. **Concordancia.** No son responsables cuando un informe emitido por ellos sea utilizado para fines distintos de los previamente determinados por las normas legales o, en su caso, acordados con el contratante.

11. **Cláusulas limitativas de la responsabilidad civil.** Con aprobación del órgano o persona que deba hacer su designación y para los solos efectos de la responsabilidad civil ante la entidad fiscalizada o ante el contratante de sus servicios, podrán convenirse por escrito cláusulas limitativas de la responsabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia para proteger el interés público.

12. **Prevalencia de los principios.** En la interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad civil, penal, contravencional o disciplinaria, prevalecerán los principios rectores consagrados en este artículo.

Artículo 76. *Garantías procesales.* Conforme al derecho esencial al debido proceso, los Revisores Fiscales, sus delegados y auxiliares, solo podrán ser juzgados, condenados o sancionados, en materia penal, disciplinaria y contravencional, con observancia de la plenitud de las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y, en especial, con respeto de los siguientes principios:

Celeridad y publicidad del proceso; legalidad de la infracción y proporcionalidad de la pena; presunción de inocencia, derecho a la defensa y a no declarar contra sí mismo; carga y contradicción de la prueba; imparcialidad e idoneidad de los investigadores y falladores; intervención de peritos contadores públicos sobre aquellos asuntos propios de la ciencia contable; concordancia de lo decidido con lo discutido; favorabilidad; proceso y pena únicos, cosa juzgada y prescripción, la cual tratándose de acciones en materia civil, penal, disciplinaria y contravencional será de cinco años.

Artículo 77. *Intransmisibilidad de la responsabilidad.* Los administradores, contadores, asesores, empleados, demás personas y el Revisor Fiscal serán responsables de sus propias conductas y de las consecuencias de estas, de manera que entre ellos no habrá lugar a transmisión o comunicación de responsabilidad.

Tratándose de responsabilidad civil, los Revisores Fiscales son responsables ante la entidad fiscalizada y ante los destinatarios directos de sus informes.

Cuando el perjuicio que sufra un tercero sea la consecuencia de la concurrencia de acciones u omisiones realizadas por otras personas y el Revisor Fiscal, como cuando se compruebe que un estado financiero certificado y dictaminado no es fidedigno, el juez vinculará al proceso a la entidad fiscalizada y a todos aquellos que deban responder, a fin de resolver simultáneamente sobre su responsabilidad. El Revisor Fiscal podrá repetir contra sus delegados y auxiliares.

Artículo 78. *De las faltas disciplinarias y contravencionales y del procedimiento para sancionarlas.*

1. **Faltas disciplinarias.** Son faltas disciplinarias aquellas mediante las cuales se violen los deberes profesionales impuestos por las normas de ética o por las normas de la Revisoría Fiscal.

2. **Faltas contravencionales.** Son contravenciones las infracciones de las normas legales que no se tipifiquen como delitos.

3. **Sanciones.** En materia disciplinaria podrá imponerse una de las siguientes sanciones:

Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no podrá exceder de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves, podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la cancelación de la inscripción profesional.

En materia contravencional podrá imponerse una de las siguientes sanciones: Amonestación privada o multa cuya cuantía máxima no excederá de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Tratándose de faltas graves podrá imponerse la suspensión o, en caso de reincidencia, la remoción del cargo.

Si la gravedad de la conducta así lo amerita, el juez compulsará copias del proceso a la Junta Central de Contadores o a la entidad que asuma sus funciones para que esta determine las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Las multas se liquidarán con base en el salario vigente en la fecha en la cual se hubiesen cometido los hechos, indexado a la fecha en la cual quede en firme la pena y se decretarán a favor del Tesoro Nacional. Las sanciones de suspensión del cargo o de la inscripción no podrán exceder de un año.

4. **Faltas graves.** Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Incumplir la obligación de realizar un trabajo contratado, en concordancia con las funciones establecidas en la ley;

b) No emitir los informes previstos en esta ley;

c) Emitir informes cuyo contenido no esté soportado en evidencia o no correspondan con esta;

d) Violar el deber de confidencia;

e) Utilizar, sin autorización, en beneficio propio o ajeno, información reservada;

f) Aceptar trabajos que superen la capacidad horaria de prestación de servicios;

g) Cometer, en desarrollo de sus funciones, dentro de un mismo año calendario, tres o más violaciones leves;

h) No ejercer supervisión de los delegados y auxiliares, si los hubiere;

i) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Junta Central de Contadores o a las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así como ocultarles, total o parcialmente, información o suministrarles datos falsos;

j) Actuar sin independencia;

k) Ofrecer, convenir o cobrar honorarios por servicios de Revisoría Fiscal, inferiores a los costos y gastos respectivos o insuficientes para realizar un trabajo con el alcance previsto en esta ley.

5. **Competencia.** En materia contravencional será competente la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente fiscalizado. La Junta Central de Contadores será la única competente en materia disciplinaria.

6. **Etapas del procedimiento.** En materia contravencional y disciplinaria el proceso que se siga contra un Revisor Fiscal, delegado o auxiliar, se compondrá de:

a) Diligencias previas, si a ellas hubiere lugar;

b) Investigación, y

c) Juzgamiento.

La apertura y cierre de cada etapa se hará mediante acto motivado.

7. **Iniciación del procedimiento.** En materia contravencional o disciplinaria la actuación se iniciará de oficio o por denuncia.

8. **Funcionario instructor.** En cada etapa del proceso habrá un funcionario responsable a quien corresponderá la realización de las actividades procesales respectivas. En los procesos que se adelanten ante la Junta Central de Contadores el funcionario instructor será necesariamente uno de los miembros de dicha Junta. Salvo los casos en que se comisionen funcionarios radicados en ciudades distintas de la que corresponda al instructor, a este corresponde en forma indelegable la dirección del proceso, adoptar las providencias de trámite y presenciar la práctica de las pruebas.

9. **Diligencias previas.** Se practicarán diligencias previas cuando exista duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Estas tendrán como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta e identificar o individualizar al posible responsable. Dichas diligencias no se extenderán por más de seis meses, al cabo de los cuales cesará el proceso o se decidirá abrir investigación.

10. **Investigación.** Durante la investigación se realizarán las actuaciones necesarias para establecer:

a) Quién o quiénes son los autores de la conducta;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta y los demás factores que influyeron en ella;

c) Los hechos que puedan constituir atenuantes o agravantes, y

d) Los daños y perjuicios causados.

11. **Juzgamiento.** La etapa de juzgamiento se iniciará con la ejecutoria de la providencia de acusación, en la que se formularán cargos concretos, enunciarán las pruebas que los demuestren e invocarán las normas violadas. Durante la etapa de juzgamiento no se podrán formular cargos ni invocar normas distintas de las que consten en la acusación. Analizados los descargos, practicadas las pruebas pertinentes y presentados los alegatos de conclusión, previa ponencia del funcionario instructor, se procederá a fallar.

12. **Plazo para rendir descargos.** En la providencia de acusación se fijará el plazo para rendir descargos, en atención a la complejidad de los hechos. En todo caso dicho término no será inferior a un mes, ni junto con las prórrogas que se concedan cuando ellas sean justificadas, superior a dos (2) meses.

13. **Recursos.** Podrá interponerse el recurso de reposición contra los actos mediante los cuales se ordene abrir investigación, contra la resolución de acusación y contra aquellos mediante los cuales se niegue la práctica de pruebas. Contra la providencia sancionatoria podrá o no, interponerse el recurso de reposición o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

14. **Remisión.** En lo no previsto en este capítulo, se aplicará el procedimiento disciplinario de los servidores públicos.

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 79. *Remisión.* Lo dispuesto en los artículos 22 a 47, inclusive, de la Ley 222 de 1995 se aplicará respecto de todas las personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Artículo 81. *Ente económico.* Para los efectos de esta ley, se entiende por ente económico tanto las personas naturales o jurídicas, como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales

y las demás empresas organizadas por virtud de contratos de colaboración empresarial así carezcan de personalidad.

Artículo 82. *Derogatoria.* Por regular íntegramente la materia, esta ley deroga todas las disposiciones expedidas con anterioridad con relación a la Revisoría Fiscal, así como las demás que le sean contrarias. Cuando las normas legales se refieran al régimen de la Revisoría Fiscal previsto en el Código de Comercio, se entenderá que aluden a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 83. *Normas prevalentes.* Tratándose de la Revisoría Fiscal las normas consagradas en esta ley priman sobre las previstas en la Ley 43 de 1990 y las demás que regulan el ejercicio de la contaduría pública.

Artículo 84. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación, fecha para la cual deberán también entrar en vigencia las modificaciones que deben hacerse a los contratos de Revisoría Fiscal para ajustarlos a los mandatos de la presente ley.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley se presenta a discusión en una situación crucial mundial para el desarrollo del capitalismo, originado en la crisis de la confianza, patrimonio social fundamental en las perspectivas del desarrollo. Colombia está en mejores condiciones que la mayoría de los países del mundo para enfrentar el problema y su estructura regulativa profesional le otorga amplias ventajas en relación con otras naciones, como fue reconocido en publicación reciente del Wall Street Journal¹. Esta condición determina que la legislación propuesta no constituya un paso hacia las regulaciones de los países con más alto nivel de crisis de la confianza, como Estados Unidos, los integrantes de la Unión Europea o Venezuela, Argentina y Ecuador, más bien una afirmación de nuestras fortalezas a partir del desarrollo interpretativo de normas conflictivas y el establecimiento de condiciones claras del funcionamiento del mercado de unos servicios profesionales localizados en el propio corazón de la confianza pública, contruidos a partir del criterio de que esta actividad incorpora alto riesgo social y en consecuencia es objeto de especial reglamentación del Estado².

La confianza es un estado de seguridad en el individuo, que le permite integrarse con otros porque existe la esperanza, en camino a la certeza, en su lealtad e integridad. Puede abordarse su estudio desde un plano axiológico por ser un valor o desde la perspectiva social por constituir, junto con los valores, redes y actitudes, un capital social determinante para el desarrollo, en ausencia de salvaguardias, porque ella misma es la más importante de todas. Según James Coleman es un recurso que emerge en los individuos de los lazos sociales y en palabras de Pierre Bourdieu, la fuente de las ventajas y oportunidades que obtienen las personas al ser miembros de cierta comunidad; en fin es la moneda que permite el funcionamiento social, facilita la coordinación y cooperación para obtener beneficios mutuos. La confianza es motor de desarrollo cuando se incorpora a las relaciones Intersubjetivas e Interpersonales, e instrumento de minimización de regulación legal o contractual de relaciones a las cuales sustituye por comportar una relación inversa al riesgo.

La confianza crece en condiciones de claridad comunicacional, de certeza y pertinencia de la información y la claridad en gran medida se determina por la simplicidad que posibilita la comprensión. Por eso la contabilidad realiza una función social en la creación de confianza, al simplificar la complejidad a través de la construcción de representaciones claras de procesos complejos, cuyos contenidos alcanzan mayor credibilidad, efecto de la confianza, por los dictámenes profesionales sobre la certeza de sus contenidos al disminuir los riesgos. Confianza y riesgo tienen una relación antinómica.

La Revisoría Fiscal constituye un sistema de fiscalización integral sobre las representaciones de la producción, distribución y consumo

de bienes y servicios; a partir de su gestión se derivan situaciones que inciden en el ámbito general en la sociedad. Aspectos macroeconómicos como renta nacional, política social, gasto público, redistribución del ingreso, se fundamentan en la acción de los Revisores Fiscales, ellos proporcionan la información y confianza que soporta o debe soportar la planeación, presupuestación y toma de decisiones.

El desarrollo microeconómico tiene por fundamento el control organizacional y existe una relación de lo micro y lo macro en el equilibrio social. El deficiente ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy lleva al fortalecimiento de los desequilibrios sociales, al no permitir el alcance de objetivos estatales y societarios originarios de esta forma de fiscalización.

El control ejecutado por la Revisoría Fiscal tiene origen, significado y efecto social. El primer elemento socialmente aportado por esta actividad es la confianza del público acerca de la objetividad de una información, la legalidad de los actos de la administración, la eficiencia de los procesos de trabajo, la efectividad de los sistemas de control organizacional y la diligencia de los administradores, todo ello en la perspectiva del interés público. Una acción organizacional caracterizada por los anteriores parámetros es garantía de la continuidad empresarial en el tiempo, hecho generador o sostenedor de disponibilidad de puestos de trabajo, satisfacción de necesidades de consumo y creación de demanda agregada, factor del crecimiento de la productividad empresarial y la economía nacional.

Con base en la confianza aportada por la Revisoría Fiscal se generan procesos dinámicos y flexibles en el mercado de valores, en la toma de decisiones internas y externas, la determinación de bases gravables simplificando las relaciones con el fisco al tiempo que este cuenta con fundamentos que lo liberan de extenuantes funciones de fiscalización, los acreedores pueden confiar en sus deudores o ser oportunamente alertados de la emergencia de riesgos, los socios e inversionistas tienen garantía del buen manejo de sus recursos, los clientes tienen seguridad en la calidad de los productos y la continuidad de su provisión, los trabajadores confían el cumplimiento de las obligaciones patronales y el ejercicio de sus derechos, la comunidad entera alcanza confianza y seguridad sobre las acciones empresariales.

La confianza constituye el elemento central de la asociación voluntaria, solo cuando se cree en el otro existe la posibilidad de unirse para la búsqueda de un logro común a partir de la provisión conjunta de recursos. En ausencia de una elevada confianza social, esta solo tiene existencia en la familia, estableciendo insuperables barreras para el desarrollo económico y social; las empresas creadas solo alcanzarán tamaño familiar y vida familiar, intrascendentes en el tiempo en razón de la desagregación del capital por la herencia y de capacidades limitadas de crecimiento por las restricciones para la obtención de recursos en el pequeño grupo familiar. La confianza desarrolla la asociación espontánea, permite la formación de capitales entre desconocidos que confían en un gestor, despersonaliza el capital empresarial y por esa vía eterniza a las organizaciones. Abundancia de recursos y longevidad empresarial son elementos determinantes del crecimiento empresarial y el desarrollo económico y social, hecho posible solo en un entorno caracterizado por la abundancia de la confianza.

Cuando una comunidad se caracteriza como una sociedad de baja vocación asociativa y alta aversión al riesgo, conductas características de las sociedades de bajo nivel de confianza, preferentes de las rentabilidades fijas, corto-plazistas y seguras, tiene pocas probabilidades de desarrollo. Este factor cultural le determina el principio de la mala fe como fundamento de las relaciones sociales, la carencia de confianza en el otro, en el sistema y en el Estado. La carencia de confianza es sustituida por rigurosos sistemas jurídicos y detalladas relaciones

¹ Wall Street Journal, reproducido en Portafolio el xx de xx de 2002.

² Constitución Política de Colombia, artículo 26.

contractuales, generadoras de elevados costos de transacción, en los actos de intercambio o gestión. Aparecen los requisitos detallados, licencias previas, permisos de funcionamiento, cláusulas compromisorias, formalismos de información, registros y autenticaciones, garantías reales y otros sustitutos de la confianza que originan costos de transacción en tal volumen que hacen incompetentes los productos y servicios o simplemente imposibilitan la realización de una empresa.

La Revisoría Fiscal es origen e instrumento de formación y reconocimiento social de esa confianza. Los documentos y actos dictaminados o atestados por el Revisor Fiscal generan confianza en la veracidad, legalidad, eficiencia, sostenibilidad y equidad de los mismos. Esta confianza deviene de los altos valores y sólida formación de quienes ejercen la actividad, de las calidades intelectuales y personales de ciudadanos formados especialmente para una función que puede significar la diferencia entre estancamiento y progreso social y económico, cuya facultad se refuerza en la ley que eleva el significado de confianza pública, base de su actividad, al de fe pública, confianza reconocida jurídicamente por el Estado. En la estructura de la confianza, responsabilidad e independencia constituyen cimiento, base, y su ausencia impide o destruye su existencia.

El proyecto incorpora una serie de características que garantizan su efecto social y contribución a la estabilidad y desarrollo económico. Por su origen el proyecto incorpora el valor de la democracia, constituye el mayor ejemplo de práctica participativa de la profesión y tal vez de la nación, es el resultado de un proceso extenso de esfuerzos interinstitucionales y de consensuación social. El proceso se inició en el proyecto de reforma del Código de Comercio en el año 1991 donde se propuso tipificar la Revisoría Fiscal como auditoría interna, aprovechando la ausencia de una definición clara y precisa en la legislación, complementando la propuesta con el establecimiento de la obligatoriedad de auditoría financiera externa. Estas intencionalidades fracasaron en discusiones públicas y parlamentarias, fueron derrotadas por la acción de mayorías profesionales que identificaron las inconveniencias para la profesión y para las empresas, que deberían afrontar mayores costos por el doble servicio, y se concluyó en un compromiso de Estado según el cual se conformaría una comisión interinstitucional con la misión de redactar un proyecto unificador de las normas de Revisoría Fiscal que contara con el consenso de los interesados. La responsabilidad fue asumida por la Superintendencia de Sociedades, entidad que durante más de cuatro años fue anfitrión de un comité en que participaron representantes de entidades públicas y privadas, tales como: Superintendencias de Sociedades, Valores, Bancaria, Servicios Públicos, Salud, Vigilancia y Seguridad Privada, Puertos, Industria y Comercio, Notariado y Registro, Subsidio Familiar, Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Justicia y del Derecho, Contaduría General de la Nación, Junta Central de Contadores, Consejo Técnico de la Contaduría Pública, Asociación Colombiana de Facultades de Contaduría Pública, Sociedades Nacionales de Contadores Públicos, Sociedades Transnacionales de Contadores Públicos, Consejo Gremial Nacional representado por la Asociación Nacional de Industriales, Confederación de Asociaciones de Contadores Públicos y Colegio Colombiano de Contadores Públicos. Un comité de amplia representación, donde tuvieron sitio todos los interesados. Si lo anterior no es expresión suficiente de democracia participativa, si solo lo es de democracia representativa; en febrero de 1998 el Superintendente de Sociedades puso en discusión pública un anteproyecto contentivo de los consensos del comité, acción que se prolongó hasta iniciado el segundo semestre del año y todos los interesados manifestaron sus objeciones que luego de juiciosos análisis fueron armonizadas, cuando ello fue procedente, en el texto del proyecto. La profesión realizó un Congreso Nacional y más de cincuenta foros de reflexión y en ellos se tomó el pulso de los oferentes del servicio en relación con el proyecto obteniendo un pleno respaldo para sus contenidos y luego se realizó una consulta profesional en la que

más de diez mil (10.000) profesionales ofrecieron su respaldo al proyecto. Esto es democracia, de base, participativa. El actual proyecto solo incorpora pequeñas modificaciones frente al original, surgidas de desarrollos jurisprudenciales y disciplinarios, así como de las experiencias apodadas por la crisis mundial de la confianza.

Uno de los problemas centrales en la eficacia de la Revisoría Fiscal radica en la ausencia de una definición clara y precisa, la cual es incorporada en este proyecto, de ella se deriva su marco conceptual y las funciones. Es elemento capital del proyecto que elimina incertidumbres y equivocaciones como aquella que la define como órgano de la administración, negando por esta vía la esencia fundamental de esta actividad de fiscalización, cual es la independencia; esta consideración coloca a la fiscalización como parte del organismo empresa, subordinado a sus intereses expresados por su visión, misión y objetivos, plegándola a la administración que supuestamente es objeto de su fiscalización, todo por un mal ejercicio hermenéutico mediante el cual se asimiló la Revisoría Fiscal a las funciones de seguridad y control expresadas por la escuela organicista³ de la administración hoy ampliamente superada por la teoría social de la empresa. La Revisoría Fiscal no deviene de la teoría organicista de la empresa, que ya hizo crisis, sus antecedentes se remontan a las funciones de los veedores y protectores en la organización de las artes y oficios adoptada en el virreinato de Flores, a imagen del Código de Campomanes emitido al mismo efecto y por la misma época en la metrópoli real, con funciones claras de protección del interés general y en desarrollo de las tradiciones latinas de control y derecho, que por factores determinantes predominan en nuestra organización social y política. La independencia característica de la Revisoría Fiscal se reivindica en el proyecto al definirla como Institución, ente regulador de relaciones sociales con objetivo de protección del interés público, antes que servil instrumento del capital o la gerencia como lo plantean los defensores de la auditoría. La oposición a la definición de la Revisoría Fiscal como Institución va más allá de asuntos semánticos y conceptuales; mantener una definición de la Revisoría Fiscal como órgano, cierra las puertas a la internacionalización de su función dado que el mercado mundial requiere de dictámenes independientes que no pueden ser otorgados por órganos de la administración como ya lo expuso la Bolsa de Valores de New York al rechazar la inscripción de valores de una entidad financiera colombiana⁴ en ese mercado público.

Las funciones de la Revisoría Fiscal en el proyecto constituyen una descripción analítica de los desarrollos regulativos actuales con fines pedagógicos y de sistematización de una legislación dispersa, como instrumento para eliminar las confusiones de la fiscalización con las prácticas de la auditoría. Un trabajo de investigación realizado por estudiantes de la Especialización en Revisoría Fiscal de la Universidad de Medellín, concluyó que el proyecto no incorpora ninguna nueva función, solo sistematiza, organiza, codifica las establecidas hasta hoy, presentándolas en conjunto; lo que relaciona el proyecto es el deber ser del ejercicio de la Revisoría Fiscal hoy y no cumplirlo es negligencia. La Revisoría Fiscal es una actividad permanente, así lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y ese carácter genera los recursos temporales para su ejercicio integral, imposible desde luego con visiones eventuales propias de la auditoría externa que en su sustitución hoy practican algunos profesionales individuales o colectivos. Los empresarios se benefician de esta aclaración porque pueden encontrar un servicio integrado que es segmentado a través de un portafolio de mercado integrado por más de ochenta servicios de seguridad razonable cuya prestación sería minimizada por la fiscalización integral característica del proyecto que los integra en uno solo.

Las inhabilidades e incompatibilidades constituyen el corazón de la independencia, su ausencia fue factor fundamental de la crisis de

3 Se refiere a los planteamientos de la llamada administración científica y en especial a los planteamientos del ingeniero Henry Fayol en 1916.

4 Se trata del Banco Ganadero Bilbao Vizcaya Argentina.

confianza surgida especialmente en Estados Unidos, país en el que actualmente se trabaja en su restablecimiento, más allá de la autorregulación según la comisión de alto nivel que investiga para el Gobierno el problema de Enron y los análisis realizados por once comisiones del Senado de ese país. El proyecto incorpora las normas actuales de inhabilidades e incompatibilidades, contenidas en el Código de Comercio y la legislación profesional y las fortalece para cubrir algunos vacíos de su estructura actual especialmente en lo relacionado con factores de familiaridad, relación laboral o interés económico en las empresas matrices o subordinadas de aquellas fiscalizadas, o con sus socios, por parte del Revisor Fiscal. El espíritu del proyecto propende por un ejercicio profesional con altos estándares de calidad en un marco de responsabilidad social que requiere de claras obligaciones y delimitaciones regulativas a este objetivo. Un ejercicio profesional carente de inhabilidades e incompatibilidades permite que una misma persona o entidad actúe como administrador y fiscalizador simultáneamente negando la requerida independencia del segundo hacer, actúa como auto-evaluador y ello crea un campo de impunidad en las responsabilidades. Independencia y responsabilidad son características de la fiscalización que deben ser claramente reguladas para poder tutelar adecuadamente el bien público denominado confianza. La independencia es fuertemente afectada por la acción de sus factores restrictivos, la fuerza, la riqueza y el conocimiento. La principal forma de eliminar la independencia se fundamenta en el conocimiento; cuando un profesional es obligado a sustituir su experticio por el Know How de una firma se elimina la independencia y en razón de ello el proyecto plantea el ejercicio individual de la Revisoría Fiscal como elemento fundamental de la independencia, como sabiamente lo reivindicó el legislador desde los orígenes jurídicos de la revisoría fiscal hasta 1971, con la expedición del Nuevo Código de Comercio. En la misma perspectiva de protección de la independencia se proponen normas orientadas a garantizar remuneración digna por los servicios profesionales, en la construcción de un equilibrio de libertad y necesidad, cimiento de la independencia, así como la formulación de estrategias de estabilidad que eliminen los riesgos de la cesantía como factores de fuerza o riqueza que constriñan el ejercicio independiente. Así se rompen las actividades de búsqueda de la eliminación de las responsabilidades corporativas concentrándola en las personas físicas, porque según algunos, ética y moral son asuntos individuales, como si las organizaciones no fueran simples instrumentos del ejercicio de los profesionales como lo ha desarrollado en el ámbito internacional el derecho de profesiones.

El proyecto aborda la temática de colaboración del Revisor Fiscal con las autoridades, no para negarlas, para hacerlas claras y transparentes, estableciéndoles límites lógicos y necesarios al eliminar niveles de discrecionalidad. El ejercicio de la Contaduría Pública y en especial el de la Revisoría Fiscal implica alto riesgo social, es determinante para la confianza pública, fundamento de un clima adecuado de negocios, instrumento de protección del interés público y en tal virtud requiere regulación del Estado, así muchos definen este requerimiento social como intervencionismo extremo.

El proyecto de ley propone un sistema de contratación de servicios de Revisoría Fiscal fundamentado en la sana competencia, donde haya libre derecho de oferta y consideración de las condiciones propuestas en lo técnico y lo económico para sustituir los sistemas de relaciones y lealtades que hoy caracterizan la selección de profesionales o firmas para el ejercicio de la actividad. Se pretende que el revisor fiscal sea seleccionado con amplia consideración de las capacidades de quién va ejercer, es decir, de la persona natural, que en muchas oportunidades hoy carece de la más mínima experiencia y jamás ha hecho parte del ejercicio profesional que integra el currículum de la firma. Las firmas transnacionales, que hoy controlan más del 70% del producto interno bruto sometido a fiscalización, son designadas por imposición de organismos internacionales de crédito, por sistemas de relaciones y lealtades o con base en una experiencia corporativa ajena a la realidad nacional y a las personas físicas que las representan; en la designación

es la organización, es la firma la determinante pero no así para las responsabilidades; este hecho tiene una profunda relación de causalidad con la crisis de la confianza y en nuestro medio con la crisis del sector financiero en sus componentes de mercado y de fraude que hoy lo tiene postrado, especialmente el estatal, que recae sobre la ciudadanía dado que las pérdidas sectoriales están siendo socializadas por el modelo económico vigente.

La profesión contable es la de más dinámico crecimiento en el país, viene duplicando su población cada cinco años y en este momento encabeza las estadísticas de desempleo y subempleo profesional, el cual superará la cifra de doscientas mil personas en los próximos cinco años, mientras el mercado disponible es estático, avanza en concentración, tipificándose hoy como un oligopolio y acercándose cada vez a un monopolio, que por norma constitucional debe controlar el Estado, más cuando se trata de una actividad de alto riesgo social. Es responsabilidad del Estado garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y este proyecto al proponer una democratización del mercado coadyuva a ese fin social.

Las pequeñas empresas se favorecen con el proyecto, al encontrar disminuidas sus obligaciones de fiscalización de hoy, al adoptarse un sistema flexible que solo las obligaría a una función de auditoría, lo que hace factible y equitativo el trabajo de fiscalización. Es inmenso el número de empresas que por su tamaño o volumen de operaciones dejarían de tener la obligación de la revisoría fiscal, todas aquellas que se ubican en el rango de los cinco mil salarios mínimos de patrimonio bruto o tres mil salarios mínimos de ingresos brutos anuales a diez mil y cinco mil salarios mínimos legales mensuales que para las mismas variables se proponen en el actual proyecto.

El proyecto está fundamentado en el interés público, se orienta a la protección del bien común de todos los agentes sociales (capital, administración, trabajo, clientes, consumidores, otorgantes de crédito, acreedores, competidores, estado y comunidad) cuyas relaciones deben ser reguladas por el estado bajo el criterio de equidad, pues, con su excepción, constituyen la sociedad civil, su base y objetivo.

Sopesar argumentos para optar sus decisiones, pensar en la nación como base de la real y completa sociedad civil que reclama soluciones, comprometerse activamente con la defensa de lo público y la transparencia de la actividad económica es nuestra petición al honorable Congreso de la República. Inspirados en esos criterios no dudamos de su decisión de aprobar un proyecto que reivindica sus intereses, los del Estado y los de la sociedad, nuestra identidad como Nación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de agosto del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 76, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 203 Senado, *por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los estados financieros y otros asuntos relacionados*, me permito pasar a su Despacho el

expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Nacional y Centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Entidad Oficial, con Personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación, contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928; y de los artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930; reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el bloque C, módulo 1, ubicado en la Unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia, en la publicación de cinco textos, cuyo contenido comprenda en textos, gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las personas que la Sociedad en mención para tal fin designe; también, se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción: "Congreso de Colombia, Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial, Ley de Honores número... de a la Sociedad Geográfica de Colombia, en conmemoración de los cien años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la Geografía en Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y así mismo por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, Mesa Directiva Jesús Puello Chamí Presidente, Dilian Francisca Toro Torres Vicepresidenta Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003".

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

(Firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Presentamos a consideración de la máxima Corporación Legislativa este proyecto de ley con el cual se busca realizar un reconocimiento merecido y apropiado a una Institución que ha venido estudiando el territorio nacional por mandato legal y por interés patriótico de los Académicos que han hecho parte de ella en calidad de miembros de número, correspondientes y honorarios.

La Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, fue creada por la necesidad que tuvo el Gobierno Nacional de encargar a reconocidos investigadores y científicos colombianos del estudio del territorio nacional. En sus cien años de labores y cumpliendo su cometido, la entidad ha producido 135 Boletines de Geografía que contienen más de 1.000 artículos especializados, investigaciones y libros especializados, sobre territorio y población, constituyendo este trabajo invaluable acervo científico sobre el país, útil para especialistas, investigadores y estudiantes.

La Sociedad Geográfica de Colombia en su calidad de Academia de Ciencias Geográficas, realiza acciones tendientes a rescatar el estudio de la geografía en Colombia como ciencia que tiene objeto propio y aporte específico en la formación de las personas y propaga el pensamiento y el conocimiento geográfico que reivindique el territorio poniendo en operación un Movimiento Pedagógico de "Colombianismo Científico" cuyos programas ofrecen a los ciudadanos, de cualquier edad y condición, material de estudio sobre territorio, gobierno y población.

Las acciones pedagógicas en torno al rescate del conocimiento geográfico en el país son estratégicas ya que constituyen aporte fundamental en la tarea de cambiar los comportamientos destructivos entre las personas y de ellas con la naturaleza.

"Hay que enseñar Geografía de Colombia para que conozcan el país, conociéndolo aprendan a amarlo y amándolo aprendan a respetarlo" afirmó el Hermano Justo Ramón, en su discurso de posesión como Miembro de Número de la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y ese es el derrotero y contexto de la acción actual de la entidad.

Por las contribuciones hechas desde 1903 la Sociedad Geográfica fue reconocida legalmente como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional y como tal ha emitido conceptos sobre situaciones críticas en el manejo de límites territoriales binacionales, tarea que cumple actualmente.

El apoyo y fomento a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se sustenta en la acción pedagógica que está empeñada en realizar, para:

1. Facilitar a la población colombiana medios efectivos para conocer al país en forma integral y, a partir de ahí, fomentar comportamientos de arraigo, cuidado y aprecio por el patrimonio natural y cultural de la Nación. Medio para ganar entre los ciudadanos identidad nacional y cohesión civilista.

2. Vincular para el efecto, instituciones educativas, profesores y estudiantes de todos los niveles educativos, analistas de la realidad nacional, geocientíficos nacionales y extranjeros, y ciudadanía en general.

3. Iniciar una primera Campaña Educativa de amplio alcance denominada "Introducción a la nacionalidad colombiana" dirigida a rescatar el conocimiento de la geografía colombiana dentro de un contexto histórico, fomentando el autoaprendizaje.

4. Poner en marcha la Escuela Nacional de Geografía - Javier Vergara y Velasco, como organización que dé apoyo logístico a planes de estudio que operen con métodos de aprendizaje abierto y enseñanza presencial, física y virtual, empleando para ello redes de información.

5. Poner en Web Site, al servicio del público en general y de los interesados en particular, el material científico de la Sociedad Geográfica

de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, a partir de los 1.000 artículos especializados contenidos en los 135 Boletines, de las investigaciones y libros especializados que la Academia ha publicado en sus 100 años de funcionamiento.

6. Ofrecer a otros países latinoamericanos interesados, la experiencia de una alternativa pedagógica que fomente cohesión cultural, integración interna y externa y aprecio por el patrimonio natural y cultural.

Fundamentos jurídicos y normativos

La creación, existencia y funcionamiento de la Sociedad Geográfica de Colombia, en sus 100 años, tiene como fundamentos específicos:

1. Decreto 809 del 20 de agosto de 1903: Crea la Sociedad Geográfica de Colombia en conmemoración del Centenario del Observatorio Astronómico Nacional, "... la cual estará bajo la dependencia y reglamentación del Ministerio de Instrucción Pública" (Anexo A).

2. Decreto 906 del 30 de septiembre de 1903: Constituye la Sociedad Geográfica y nombra los quince (15) miembros fundadores. (Anexo B).

3. Resolución 189 de 1924, del Ministerio de Instrucción y Salubridad Pública: Establece los estatutos y reglamenta su funcionamiento, según lo dispuesto en el Decreto 809 de 1903. (Anexo C).

4. Ley 86 de 1928: Dispone acciones en apoyo al funcionamiento de la sociedad.

Artículo 13. "El Poder Ejecutivo fomentará debidamente la Sociedad Geográfica... la cual se declara Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional". (Anexo D).

Artículo 19 y 29. "El Gobierno hará construir en la Capital de la República un edificio adecuado para la Biblioteca y el Museo Nacional y la Sociedad Geográfica...". En los presupuestos Nacionales de gastos se aprobarán anualmente las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta ley".

5. Ley 123 de 1928 adiciona la Ley 86 de 1928, así: Artículo 5°. "Mientras se construye un edificio adecuado para la Sociedad Geográfica, esta funcionará en el salón principal del Observatorio Astronómico...". (Anexo E).

6. Decreto 1806 de octubre 25 de 1930, Reglamentario Ley 123 de 1928: Delega a la Universidad Nacional de Colombia la Administración del Observatorio Astronómico, sede oficial de la Sociedad Geográfica.

Artículo 1°. "De acuerdo con el decreto que adscribió a la Facultad de matemáticas e ingeniería la administración del Observatorio Astronómico Nacional, procédase a la organización de este instituto en forma armónica con los planes que al respecto acoja el consejo directivo de la facultad, los que se someterán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional".

Artículo 4°. "Para dar cumplimiento a la ley citada en lo pertinente a la Sociedad Geográfica de Colombia, autorízase a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería para adquirir los elementos que necesite dicha Sociedad con el fin de que funcione en el local del Observatorio".

7. Decreto 2172 de 1953: Reconoce como Academia de Ciencias Geográficas a la Sociedad Geográfica de Colombia.

8. Resolución número 2540 del 24 de julio de 1998: El Ministerio de Educación Nacional ratifica la naturaleza oficial de la Sociedad Geográfica.

Además, es la propia Carta Política vigente la que aporta los fundamentos constitucionales en cuanto al deber que asiste al Estado de promover la ciencia, la educación y el conocimiento:

Podemos citar, por ejemplo:

Artículo 2°. Es deber del Estado facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 27. El Estado garantiza la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 67, inciso 1°. La educación formará al colombiano en el respeto de los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Artículo 69, inciso 3°. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

Artículo 70, inciso 1°. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Inciso 2°. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de las nacionalidades. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. El Estado establecerá incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Justificación del proyecto

En Colombia el conocimiento sobre el territorio es, en la actualidad, notablemente deficiente. Así lo documentan diversas investigaciones.

La población percibe el territorio como bello y diverso, lo siente pero no lo conoce. La admiración es emotiva. Falta acercamiento científico y conceptual al territorio, a la gente, al manejo de los ecosistemas estratégicos, a la organización estatal. El abandono del estudio de la geografía, advertible en todos los niveles de educación formal, básica media y universitaria, ha creado desconocimiento y subjetividad sobre los elementos esenciales que singularizan cada país y convergen a caracterizar las macro-regiones o espacios continentales.

El perfil que demarca el problema geográfico planteado se puede sintetizar así:

1. El trabajo en geografía que se hace en Colombia acentúa aspectos sociológicos y políticos. El quehacer en geografía se contrae al análisis del comportamiento humano y su incidencia en un espacio o lugar dado. Se ha perdido la noción de descripción, diagnóstico e interpretación del territorio como objeto de estudio, hecho primordial dado por naturaleza.

2. El vacío de conocimiento geográfico ha reforzado la tendencia a reconocer las unidades político-administrativas como exclusivas entidades territoriales de estudio, planificación y ordenamiento, desconociendo las entidades territoriales geográficas.

3. La falta de un perfil ocupacional atrayente para la formación del geógrafo, ha reducido la demanda de estudiantes de geografía, de ahí el cierre de la carrera y el énfasis en disciplinas como geología, ecología, ingeniería, etc.

4. La investigación geográfica de campo, por razones de orden público, está restringida y limita el ejercicio de la geografía aplicada.

5. Las instituciones de investigación y docencia en Ciencias de la Tierra, trabajan aisladas sin interacción entre las disciplinas, lo que impide abordar integralmente los temas a investigar y las situaciones problema a resolver.

La deficitaria situación descrita, justifica emprender una vasta acción correctiva sobre la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de la geografía en todas sus dimensiones, difundiendo pensamiento y conocimiento en torno a esta materia. Se trata de rescatar la geografía como ciencia de Estado, lo que permitirá a las personas, conocer el territorio que habitan, su población, su gobierno, las potencialidades que ofrece cada país y los problemas que plantean su ordenamiento territorial, su manejo ambiental y las formas de administrarlo.

Extractos de jurisprudencia constitucional colombiana al presente proyecto, con fundamentos presupuestales como soporte básico para su sanción

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el primer inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, y el inciso 2°. Señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos, Distritales o municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que dicho gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley “por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creación de la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, y para aprobarlos en el Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señala el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso de Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos

jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las sentencias de C/360 de 1996 y C/325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio legal que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa Legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. artículo 1°), la soberanía popular (C. P. artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de la competencia (C. P. artículo 150), y especialmente la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado de la sentencia C-325 de 1997 con ponencia del Magistrado Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público —de funcionamiento o de inversión— no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente el Gobierno”.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al Ejecutivo— caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo, -habilitarlo para incluir el gasto decretado en el Proyecto de Presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente proyecto de ley de Honores a la Sociedad Geográfica de Colombia en sus 100 años de fundación.

Con ocasión del estudio realizado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“... La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que, posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla.

Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en este proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización del Gobierno Nacional, en particular la del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del Proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para trámite legislativo del mismo”.

(Los anteriores extractos de jurisprudencia, fueron extractados del Proyecto de ley número 132 de 2002 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 498 de 2002, por cuanto guarda gran concordancia y analogía con el presente proyecto de ley).

Conclusión:

Como es apenas natural, corresponde al Congreso de la República asociarse en forma eficaz y eficiente a este tipo de conmemoraciones, de manera que se supere el efecto simbólico de la expedición de una "Ley de Honores" y el parlamento aproveche esta oportunidad para demostrar su disposición de apoyo e impulso institucional al progreso científico y cultural de nuestra sociedad, en este caso a través de la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Cabe preguntar: ¿Hasta qué punto puede un Estado y una Nación dominar y aprovechar su territorio, sus riquezas, su cultura, su geografía, si no la conoce, si no se la ha apropiado mediante la investigación y el conocimiento científico?

Cómo realizar un ordenamiento territorial sin la guía indispensable de instituciones académicas que, como la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, han dedicado todo su esfuerzo y capacidad, en 100 años de desde su creación, a estos nobles propósitos.

Con fundamento en lo anterior, dejamos a la muy autorizada consideración de los integrantes del Congreso de la República este proyecto de ley.

Presentada por los honorables Senadores:

Jesús Puello Chamí, y otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de agosto del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 77, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jesús Puello* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar el monto de las multas que se impondrán a quienes son sujetos de sanciones según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 y teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y las condiciones especiales de cada modo de transporte.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Modo de transporte: Es cada una de las infraestructuras del sector de transporte a través de las cuales se garantiza la movilización de personas o cosas por medio de sistemas y / o equipos apropiados para tal fin.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos de la presente ley y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Sujeto de sanción: Es toda persona natural o jurídica que por violación a una norma reguladora de transporte se hace sujeto de una multa de acuerdo a la reglamentación que rige cada modo de transporte.

Artículo 3°. El texto del artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, quedará así:

“Con base en lo dispuesto por el presente artículo las multas oscilaran entre 1 y 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán de acuerdo a las reglamentaciones que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta las condiciones especiales de cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: De uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) Transporte fluvial: De uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) Transporte marítimo: De uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Transporte férreo: De uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

e) Transporte aéreo: De uno (1) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 4°. *Principio de favorabilidad.* Todas las actuaciones administrativas que para la imposición de multas se estén adelantando al momento de entrar en vigencia la presente ley, pese a ser posterior, continuarán su proceso según lo dispuesto por esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como los decretos reglamentarios de cada modo de transporte. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, a partir de la vigencia de la presente ley, para expedir la reglamentación específica de cada modo de transporte.

Este proyecto ha sido presentado al honorable Congreso de la República por el Senador Guillermo Chávez Cristancho, hoy veinte (20) de agosto de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley contempla el régimen de sanciones a imponer a los sujetos que cometan infracciones a las normas de transporte tales como las empresas de transporte, los propietarios de los equipos, los conductores, los operadores y los maquinistas.

Es importante racionalizar el monto de las multas que se impondrán a los sujetos de sanción cuando cometan infracciones a las normas que regulan la actividad del transporte. Dicho monto debe cumplir con los cometidos que trae implícitos todo tipo de pena o sanción, pero de igual forma debe consultar la realidad de quienes intervienen en la actividad transportadora, pues no es lo mismo el monto de la multa para un barco, un avión o para un taxi.

Las multas actuales alcanzan cifras verdaderamente inverosímiles que no consultan la realidad del sector transportador, pues sería verdaderamente utópico que en los modos fluvial o férreo se pudiesen imponer multas cercanas a doscientos cincuenta millones de pesos. Aún, hoy en día una multa de esta cuantía sería impagable para el modo aéreo que atraviesa una crisis de grandes proporciones.

Hoy en día, de forma inexorable, los funcionarios aplican los topes máximos de las multas, sin que el sancionado tenga la posibilidad de pagarlos ya que su patrimonio no le alcanza para pagar la sanción.

Esta política sancionatoria de los funcionarios ha desembocado en que se considere que tan solo las empresas de transporte de los diferentes modos son las que deben ser sancionadas, pues, equivocadamente se cree que son las únicas que cuentan con los recursos económicos para cancelar tales sanciones. Prueba de ello es que las actuales reglamentaciones del modo de transporte terrestre borraron de su régimen de sanciones a personas propietarios de vehículos y a quines los conducen, dejando de lado el contenido del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, lo cual es muy importante, ya que la multa debe recaer sobre la persona que cometió la infracción.

La situación económica del país impide que se puedan cancelar las multas que hoy la ley tiene contempladas. Esta ley tan solo busca adecuar el monto de las multas a la realidad del país.

Las multas actualmente tan solo se aplican a una minoría de todos aquellos que participan en el transporte y en cuantías tan elevadas que su pago se hace imposible, lo que hace que su función primera no se cumpla y todas las empresas de transporte terrestre están incursas en investigaciones con multas imposibles de pagar.

En conclusión, con la aprobación de este proyecto de ley se salvarán todas las empresas de transporte y será viable el pago de unas multas accesibles que están acorde con sus patrimonios y con la economía del país.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 78 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 2003 SENADO

por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer que en forma obligatoria todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que los amparen contra los riesgos inherentes a su actividad, expedidos por una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia. De esta obligación se excluyen los vehículos que cuentan con el seguro denominado de todo riesgo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguro de responsabilidad civil extracontractual: Es aquel que se encarga de cubrir al menos ciertos riesgos ocasionados a terceros, tales como muerte o lesiones a una o más personas, daños a bienes de terceros.

Vehículo de servicio particular: Para efectos de esta ley se entiende como vehículo de servicio particular aquel de servicio particular propiamente dicho, así como los de servicio oficial y los de servicio diplomático o consular.

Artículo 3°. *Monto.* El monto asegurado por cada riesgo de los descritos en las definiciones del artículo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y pago de la prima.* La vigencia de este seguro será de un (1) año y el valor de la prima será pagado en su totalidad por quien ostente la tenencia real y material de los vehículos, sin importar quien figure como titular del dominio del mismo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para los vehículos de servicio oficial específicamente.

Artículo 5°. Aquel que no porte este seguro de responsabilidad civil extracontractual será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la inmovilización del vehículo hasta tanto no se subsane la causa que la origina, con la adquisición o renovación de dicho seguro.

Artículo 6°. Quedan incorporadas a la presente ley todas las disposiciones que en materia de seguros generales están consagradas en el Código de Comercio.

Este proyecto ha sido presentado al honorable Congreso de la República por el Senador Guillermo Chávez Cristancho, hoy veinte (20) de agosto de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende el establecimiento del seguro de responsabilidad civil extracontractual para los vehículos de servicio particular, ya que estos también están expuestos a la ocurrencia de un choque y/o accidente de tránsito que puede ocasionar perjuicios a terceros.

La alta velocidad, el tráfico pesado, a veces la inexperiencia de muchos de los conductores de los vehículos particulares ocasionan con frecuencia gran parte de la accidentalidad que se presenta en las carreteras del país.

Al igual que a los vehículos de servicio público los de servicio particular están en la obligación de contar con un respaldo que permita que los terceros afectados cuenten con una garantía para el pago de los perjuicios que se les ocasionen.

El que este tipo de vehículos no cuenten con estos seguros son causa de una gran congestión judicial, tanto a nivel de fiscalías como de juzgados civiles, pues la posibilidad de la conciliación se cierra casi en forma total.

El valor de la prima anual de esta póliza no es alto, por lo que tiene que ser pagado por todo aquel que quiera transportarse en un vehículo de servicio particular.

En conclusión, con la aprobación de este proyecto de ley se logrará que los conductores de automotores de servicio particular respondan por daños ocasionados a terceros.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, *por la cual se establecen en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos y alternativas para la reducción de la sanción en caso de imposición de comparendo al conductor para el transporte público.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Fondo de capacitación: Establecimiento donde se prestará el servicio de escuela para capacitación de infractores a normas del Código de Tránsito. Será operado por el Estado y a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizará su auto sostenibilidad.

Infracción: Tránsito o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

Multa: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 3°. El texto del artículo 136 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, quedará así:

“Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por cien (100%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa.

Podrá igualmente obtener un descuento del setenta por ciento (70%) del valor de la multa si acude al organismo de tránsito para tomar un curso en la Escuela del Fondo de Capacitación que allí funciona sobre las normas de tránsito y cancelará el treinta por ciento (30%) restante a favor de dicho Fondo.

Pero si, por el contrario la rechaza, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuese posible se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el código.

Si el inculcado es absuelto el funcionario de oficio ordenará abrir investigación administrativa en contra de quien elaboró el comparendo, quien de ser hallado responsable por la indebida elaboración del mismo, habrá de pagar como sanción hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción prevista en el código.

Parágrafo 1°. Los organismos de tránsito podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo y el organismo de tránsito donde se cometió la infracción previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció de la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 2°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Este proyecto ha sido presentado al honorable Congreso de la República por el Senador Guillermo Chávez Cristancho, hoy veinte (20) de agosto de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende mediante acciones pedagógicas brindar herramientas para un buen desarrollo del tránsito a las autoridades y a los conductores de automotores de servicio público, en beneficio de la ciudadanía en general.

Igualmente, tiene como fundamento hacer más viable el pago de los comparendos que son impuestos a los conductores de servicio público y de esta manera hacer menos gravosa su situación económica y lograr un mayor recaudo de los dineros provenientes de tales infracciones.

Su finalidad es la de concientizar y enseñar a los conductores del servicio público sobre la necesidad de respetar las normas establecidas en materia de tránsito, así mismo les brinda la oportunidad de que la sanción pecuniaria establecida, pueda ser reducida en un setenta por ciento (70%), beneficiando así el sistema y a los infractores.

El lograr un mayor rigor en la interpretación de la norma y por ende en la aplicación de la multa hará que se de una gran descongestión en los despachos de los funcionarios encargados de atender las quejas por abuso de autoridad.

Los bajos márgenes de utilidad que tiene un conductor de servicio público en el desarrollo de su actividad hacen que la imposición de cualquier multa, por baja que sea, sea prácticamente impagable.

Hoy en día todas los organismos de tránsito del país tienen una gran cartera, proveniente de las multas de tránsito que han sido impagadas en razón a sus altos montos.

El no recaudo de esos dineros genera ciertas situaciones irregulares como es la proliferación indiscriminada en la expedición de múltiples licencias de conducción de los infractores en diferentes organismos de tránsito de todo el país.

De igual forma, el alto costo de las infracciones impide que se obtenga su recaudo, pero una reducción en su monto haría más fácil su cancelación y por ende se mejorarían los ingresos destinados a cursos de capacitación y de educación vial y peatonal.

También se busca controlar los desmanes de muchos agentes de los organismos de tránsito que en actitudes revanchistas y fuera del imperio de la ley imponen en forma injusta multas a los conductores, lo que ocasiona un sinnúmero de quejas y reclamaciones.

En conclusión, con la aprobación de este proyecto de ley se logrará que los conductores conozcan y respeten las normas de tránsito y las autoridades corrijan actuales prácticas lesivas para los infractores.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 80 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2003 SENADO

por la cual se crean los fondos para la reposición de los vehículos de servicio público tipo taxi y se modifica el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto autorizar la creación de los fondos de reposición para los vehículos de servicio público tipo taxi, fijar su vida útil máxima en el servicio público y permitir a los propietarios de los mismos hacer el cambio de servicio público a servicio particular de los vehículos.

Artículo 2°. *Fondos.* Son empresas de naturaleza jurídica, de carácter anónimo, legalmente constituidas, autorizadas y vigiladas por el Gobierno Nacional los cuales deberán manejar los dineros provenientes de los propietarios de los vehículos de servicio público tipo taxi.

Estos fondos para su funcionamiento deberán demostrar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv).

El Gobierno Nacional será el encargado de expedir la reglamentación para la operación y funcionamiento de estos fondos en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Reposición.* La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público tipo taxi aportar en forma mensual al fondo de reposición que haya elegido voluntariamente.

El incumplimiento en el pago de los aportes dará lugar a la inmovilización del vehículo y la falta tan solo se subsana al colocar al día los aportes al fondo de reposición

Artículo 5°. *Vida útil de los vehículos de servicio público tipo taxi.* Se entiende como vida útil de los vehículos de servicio público tipo taxi el tiempo que debe permanecer en el servicio público de transporte que será de máximo diez (10) años.

Parágrafo. Los vehículos de servicio público tipo taxi tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley para retirarlo del servicio público de transporte.

Artículo 6°. El parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“A partir de la fecha de expedición de la presente ley no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo, a excepción de los automóviles de servicio público tipo taxi que podrán solicitar el cambio a servicio particular”.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Este proyecto ha sido presentado al honorable Congreso de la República por el Senador Guillermo Chávez Cristancho, hoy veinte (20) de agosto de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley pretende la creación de los fondos de reposición para los vehículos de servicio público tipo taxi, que es una sentida necesidad para el transporte del país, que a futuro facilitará a los propietarios la posibilidad de mejorar y optimizar su medio de trabajo.

Así mismo, este proyecto pretende la modernización del parque automotor del servicio público tipo taxi, a través de la conformación de los fondos de reposición y la fijación de su vida útil. Dando la oportunidad de la renovación total de este parque automotor de servicio público que el más grande del país y permitiéndole el ingreso al servicio particular.

La conformación de estos fondos permitirá que se desarrollen cabalmente las políticas de garantía de prestación del servicio, protección, comodidad, calidad y seguridad de los usuarios, tal y como lo establecen la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

Las leyes existentes sobre reposición, como la Ley 688 de 2001, está muy bien intencionada, pero deja por fuera la modalidad de taxis, pues está orientada al servicio público colectivo fundamentalmente.

Está demostrado que el parque automotor se está envejeciendo de forma inexorable, incrementando los niveles de accidentalidad.

Con este proyecto se busca combatir la piratería en el servicio, que es el peor enemigo del usuario, de la modalidad y de la industria del transporte en general.

Igualmente se busca combatir el mercado negro de los cupos de los taxis, que atenta contra la industria del transporte y otros sectores de gran importancia como los importadores, ensambladores y concesionarios.

En conclusión con la aprobación de este proyecto se lograrán beneficios para el prestador del servicio público, para el usuario, para el peatón y la ciudadanía en general.

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003.

Guillermo Chávez Cristancho,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 81 de 2003 Senado, *por la cual se crean los fondos para la reposición de los vehículos de servicio público tipo taxi y se modifica el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 423 - Lunes 25 de agosto de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2003 Senado, por el cual se modifica parcialmente la Constitución Política de Colombia.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 76 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, los estados financieros y otros asuntos relacionados.	3
Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	17
Proyecto de ley número 78 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.	20
Proyecto de ley número 79 de 2003 Senado, por la cual se establece en forma obligatoria que todos los vehículos de servicio particular que circulan en el territorio nacional deben tomar un seguro de responsabilidad civil extracontractual.	21
Proyecto de ley número 80 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.	22
Proyecto de ley número 81 de 2003 Senado, por la cual se crean los fondos para la reposición de los vehículos de servicio público tipo taxi y se modifica el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002.	23